

RECOMENDACIÓN: CEDH/01/2026-R.

Violaciones al derecho a la no discriminación, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica -derecho a la doble maternidad-, derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, mediante un recurso sencillo, rápido y gratuito, en agravio de **VD1 y VD2**. El derecho al registro de nacimiento, derecho a la identidad, otros derechos de la infancia y el interés superior de la niñez, en agravio de la Niña y el Niño **VD3 y VD4**.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 12 de marzo de 2026.

C. DIP. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
CIUDAD.

DISTINGUIDA PRESIDENTA:

C. DR. GUILLERMO NIETO ARREOLA.

CONSEJERO JURÍDICO DEL INSTITUTO DE LA CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
Boulevard Andrés Serra Rojas N° 1090, Piso 13,
Col. Paso Limón, C.P. 24049.
CIUDAD.

DISTINGUIDO CONSEJERO JURÍDICO:

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 4, 5, 7, 18 fracciones I, VI, XVIII, XXI y XXII; 27 fracciones I y XXVIII; 37 fracciones I, V y VI; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 69 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como los artículos 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 y demás relativos de su Reglamento Interior; ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CEDH/708/2022**; por lo que se procede a resolver al tenor de los siguientes,

I.- HECHOS.

1.- En escrito de fecha **07 de noviembre de 2022**, recibido **el día 11 de los mismos**, las CC. **VD1 y VD2**, interpusieron queja ante este organismo en contra de **SP1**, Directora del Registro Civil del Estado, manifestando en lo que interesa, lo siguiente:

“... con fundamento en los artículos 4, 43 y 54 fracción I de la Ley de la CEDH... 115 y 130 de su Reglamento Interior... artículos 12 fracción IV y 168 de la Ley General de Víctimas, 25 fracción II y 56 del Reglamento de dicha ley, que establece el derecho de las víctimas a contar con asesoría legal... nombramos como representante legal a **RL**, quien podrá oír y recibir notificaciones, promover a nuestro nombre y representación...”

... con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 102 Apartado B de la CPEUM, 98 de la CPELSC; 5, 7, 18 fracción I, 37 fracciones I y III, 45, 47 y 52 de la Ley de la CEDH, acudimos ante este organismo protector de los Derechos Humanos, por nuestro propio derecho y **en representación de nuestra hija e hijo recién nacidos**, con el fin de presentar queja **en contra de la Dirección del Registro Civil** por las probables violaciones a derechos humanos por acción y omisión que se señalan en el presente escrito, y por los siguientes **hechos** que constituyen acciones u omisiones **violatorios de derechos humanos**:

PRIMERO.- Derivado de la relación amorosa y de familia que las suscritas **VD1 y VD2** decidimos crear, después de un proceso de fertilidad para el que celebramos contrato de prestación de servicios médicos con la empresa **A**, el 04 de noviembre de 2021 logramos la fecundación y como consecuencia un embarazo gemelar de la **madre gestante VD2**. Por lo que, una vez que el proceso de gestación culminó con el nacimiento de **VD3 y VD4**, con fecha **12 de octubre de 2022** solicitamos por escrito a la Dirección General del Registro Civil:

- a).- Señalar fecha y hora, así como la Oficialía del Registro Civil en esta ciudad, para que se procediera a **garantizar el derecho a la identidad** de nuestra hija e hijo, a través del **registro de nacimiento** como lo mandata el artículo 4° de la CPEUM.
- b).- En el acta de nacimiento que se expidiera **se reconociera la doble filiación materna**.
- c).- Se procediera a tramitar la Clave Única de Registro de Población (CURP).

SEGUNDO.- Con fecha **27 de octubre de 2022** recibimos el **oficio SGG/SSyGP/DRC/01855/2022**, fechado el **13 de octubre de 2022**, suscrito por **SP1**, Directora del Registro Civil, en el que manifestó:

... a consideración de esta Dirección del Registro Civil **le informo que la petición NO es procedente en la vía administrativa**, en atención a que la legislación chiapaneca vigente **no contempla el procedimiento administrativo para hacer posible el registro con la doble maternidad...** esta Dirección del Registro Civil carece de competencia para resolver su petición, **debiendo acudir en la vía jurisdiccional ante el juez competente a solicitar el registro de los menores con la doble maternidad...**

TERCERO.- La autoridad responsable transgrede **el derecho a la igualdad y no discriminación** consagrado en el artículo 1° de la Constitución Federal, puesto que el

artículo 56 del Código Civil vigente¹ señala que las declaraciones de nacimiento se harán presentando al menor ante el Registro Civil, es decir, contrario a lo que afirma la autoridad responsable, **no es la vía jurisdiccional** [en la que habría de solicitarse el registro de los menores con doble maternidad], **sino en la vía administrativa.**²

...aunado a lo anterior, en el portal de internet de la Dirección del Registro Civil del Estado de Chiapas, se señala que para el “Registro de nacimiento en la oficialía, de 01 año hasta menores de 18 años, se debe presentar ante el Registro Civil al niño, niña o adolescente, a registrar, y no señala que sea en la vía jurisdiccional la realización de dicho procedimiento... al tratarse de una **doble filiación materna**, la Directora del Registro Civil realiza una distinción arbitraria **basada en la orientación sexual** de las suscritas, la cual es una de las categorías prohibidas por el referido artículo 1º de la Constitución Federal.

CUARTO.- La autoridad responsable transgrede el artículo 4º, noveno párrafo, de la Constitución Federal, debido a que niega el registro de nuestra hija e hijo, **negándoles el derecho a la identidad y el derecho a ser registrados de manera inmediata a su nacimiento...**³ De igual manera, sustenta nuestra petición lo establecido en el artículo 7.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño que señala que “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad...” El artículo 18 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone que: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuera necesario”. Agrega el numeral 19 de dicha Convención que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

El **derecho a la identidad** es inherente al ser humano y tiene como sustento la **dignidad humana**; es un derecho indispensable para que la persona configure su individualidad (el autoconocimiento y la construcción de la imagen propia), de manera que la identidad personal es un derecho íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, pero también es un derecho necesario para el ejercicio de las relaciones del individuo con la familia, la sociedad y el Estado, de

¹ También dice en su primer párrafo que: “El Estado garantizará el derecho a la identidad a través del **registro de nacimiento universal, gratuito y obligatorio**, en los términos del presente código.

² Efectivamente, el artículo 130 de la Constitución Federal, penúltimo párrafo, señala que: “Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”. [Los Principios de competencia administrativa y reservas de ley, rigen al registro civil. -Jesús Manuel Orozco Pulido-, Revista Mexicana de Derecho Constitucional N° 43, julio-diciembre 2020, pág. 28. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/issue/archive>].

³ Independientemente de que también transgrede **el derecho a la igualdad, a la no discriminación, y el derecho al desarrollo de la familia** conformada por **VD1, VD2, VD3 y VD4**, conforme a lo dispuesto en el encabezado de este mismo dispositivo constitucional: “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres”.

manera que tiene injerencia directa en el desarrollo de vínculos en los distintos ámbitos de la vida de la persona...

QUINTO.- La autoridad responsable transgrede el artículo 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, relativo al **derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica**, pues no reconoce la **doble filiación materna** de las suscritas, personalidad con la que nos ostentamos ante dicha autoridad, pues haciendo una interpretación restrictiva del **artículo 57 del Código Civil** vigente, en **oficio SGG/SSyGP/DRC/01855/2022**, de fecha **13 de octubre de 2022**, señala que: “... tienen la obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre **o cualquiera de ellos**, dentro del primer año de ocurrido éste, aunado a que son éstos (juzgados de primera instancia) los encargados del control difuso de convencionalidad como una obligación ex officio”. Dicha interpretación es restrictiva y violatoria de los derechos humanos porque del segmento de dicho artículo al referir “**cualquiera de ellos**”, se advierte que la suscrita madre gestante puede ocurrir ante el Registro Civil para declarar el nacimiento de nuestro hijo e hija.⁴

Aquí debe precisarse que el **derecho a la identidad** se dota de contenido, entre otras hipótesis, en el momento en que se determina **la filiación** de una persona, entendida ésta como el vínculo jurídico entre dos personas, en que una se identifica como descendiente de la otra, resultante de un hecho biológico, pero también de un acto o hecho jurídico. **La filiación** es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad que se encuentra indisolublemente ligada al nombre, al estado civil de las personas, **al reconocimiento de su personalidad jurídica**, de su nacionalidad, etc., de manera que ese **derecho a la filiación es consustancial a la identidad**.

La doctrina tradicional ha clasificado a la filiación en i) matrimonial, ii) natural y iii) civil.
⁵ La primera se refiere al vínculo entre padre y madre casados y el hijo concebido durante el matrimonio. La segunda presupone que no hay vínculo matrimonial entre padre y madre; el hijo nace fuera de matrimonio y la filiación con la madre se genera por el nacimiento, mientras que, respecto del padre, la filiación se tendrá que establecer mediante reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad. La tercera, es la filiación que se constituye a través de la adopción, mediante la cual se confiere al adoptado la condición de hijo del o de los adoptantes, y a éstos los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial.

⁴ Pero la Directora del Registro Civil fue omisa en proporcionarles por lo menos tal orientación jurídica a las quejas, independientemente de que aceptaran o no, el registro de la Niña y el Niño, sólo con el apellido de la madre gestante. Además, con sustento en el artículo 1º constitucional, atendiendo al interés superior de los niños y a los derechos a la no discriminación y de igualdad de las quejas, la Dirección del Registro Civil pudo haber elaborado DICTAMEN para evitar que en lo futuro, se continuaran las violaciones a derechos humanos por este motivo, y se remitiera al poder legislativo a través del Ejecutivo del Estado, proyecto de armonización del Código Civil con el artículo 1º constitucional y los tratados internacionales correspondientes.

⁵ Edgar Baqueiro Rojas, Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia y Sucesiones, México, Harla, 1998, pp. 119 y 120.

En el **Amparo en Revisión 553/2018**⁶, la SCJN consideró que, en el marco de una relación de **matrimonio igualitario entre personas del mismo sexo**, era jurídicamente válido que la pareja conformada por dos varones, pudiera reconocer como su hija para efectos de su registro de nacimiento y constituir el **vínculo filial parental**, a una menor de edad procreada a través de la técnica de reproducción asistida o **‘maternidad subrogada’**, en la que uno de ellos participó aportando el gameto sexual masculino, con la participación de una mujer que aceptó gestar el embrión formado por fecundación in vitro, con la aportación del gameto sexual femenino de una donante anónima, para que la pareja de varones pueda tener acceso al **derecho a la procreación** mediante el acceso a las técnicas de reproducción asistida y **expresión de voluntad procreacional**.

La SCJN, respecto a las parejas que conforman uniones familiares entre personas del mismo sexo, ha considerado esencialmente que:

- a).- **Constitucional y convencionalmente tienen reconocido su derecho fundamental a procrear hijos;**
- b).- Ese derecho pueden ejercerlo a través de técnicas de reproducción humana asistida;
- c).- En el **Amparo Directo en Revisión 2766/2015**, la **Primera Sala** había reconocido que cuando una pareja consiente el uso de una técnica de reproducción asistida para procrear un hijo, el elemento relativo a su **voluntad procreacional**, es factor determinante para establecer la filiación jurídica del hijo con los padres, incluso respecto de aquel con el que no tenga un lazo genético;
- d).- Con independencia de las observaciones bioéticas y jurídicas, que se hacen respecto a la ‘maternidad subrogada’, en los casos de ausencia de regulación, de cualquier modo es imperativo definir la filiación, pues la ausencia de ley no puede ser impedimento para **reconocimiento y protección del menor nacido con dicha técnica;**
- e).- En atención al **interés superior del menor** y a su **derecho de identidad**, debía considerarse: i) la voluntad de los cónyuges varones de procrear al niño **-voluntad procreacional-**, ii) **la voluntad de la madre gestante**, libre de vicios, de ayudar a los primeros a ser padres, iii) el reconocimiento de esta Sala de que hacer coincidir la filiación jurídica con la biológica no siempre es posible, ya sea por los supuestos de hecho o porque se deban hacer prevalecer otros intereses jurídicamente relevantes; por lo que, al establecer la filiación de los menores, pueden considerarse varias finalidades en orden a **cumplir con la satisfacción de su interés superior**, como hacer prevalecer su origen biológico, mantener relaciones familiares biológicas o proteger la estabilidad de relaciones familiares, proteger identidades filiatorias consolidadas en el tiempo, etc.;
- f).- A partir de un análisis concreto sobre las reglas de filiación y reconocimiento de hijos contenidas en el código procesal civil allí aplicable y las pruebas aportadas, se consideró que en el caso analizado, respecto del padre que aportó el gameto sexual masculino para la procreación, **la filiación deriva de su lazo consanguíneo**, y respecto

⁶ Resuelto en sesión de 21-11-2018 por unanimidad de 05 votos.

del cónyuge de éste, **la filiación deriva de su voluntad procreacional**, de que el hijo se concibiera mediante técnica de reproducción asistida y de su reconocimiento voluntario presentado ante el Registro Civil para la partida de nacimiento, sin que respecto de este último, fuere forzosa la existencia de un lazo biológico.

SEXTO.- La autoridad responsable transgrede **los artículos 14 y 16 de la CPEUM**, porque el primero señala que: “... **NADIE PODRÁ SER PRIVADO** de la libertad o **DE SUS** propiedades, posesiones o **DERECHOS**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...” El segundo dispone que “**NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, domicilio, papeles o posesiones, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO**”.

No obstante lo anterior, la Directora del Registro Civil, en **oficio SGG/SSyGP/DRC/01855/2022**, de fecha **13 de octubre de 2022**, señala que: “... a consideración de esta Dirección del Registro Civil le informo que **la petición NO es procedente en la vía administrativa...**”⁷ Es decir, no ajusta su actuación a la norma sino que emite un auto de autoridad a consideración personal, lo cual no sólo es arbitrario sino también violatorio de derechos humanos. Agrega en dicho oficio que “... esta Dirección del Registro Civil **carece de competencia para resolver su petición, debiendo acudir en la vía jurisdiccional...**” Lo cual no sólo no está fundado ni motivado, sino que también transgrede la propia normativa que establece las facultades y competencias del Registro Civil, las cuales se encuentran consagradas en los siguientes artículos del Código Civil vigente en la Entidad:

“Art. 34.- El Registro Civil es una institución de carácter y servicio público, de interés social **que tiene por objeto inscribir, autorizar y dar publicidad a los actos del estado civil de las personas.**

Art. 35.- El Registro Civil mediante la inscripción de los actos del estado civil hará que las inscripciones y certificaciones surtan efectos contra terceros y que hagan prueba plena, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.

Art. 36.- El Registro Civil está constituido por la Dirección del Registro Civil, su archivo estatal y las oficialías que determine su reglamento o que por decreto del ejecutivo se creen.

Art. 41.- Para asentar las actas del Registro Civil en el Estado de Chiapas, habrá las siguientes formas: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la

⁷ Pero, el artículo 130 de la Constitución Federal, penúltimo párrafo, señala que: “Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”. [Principios de competencia administrativa y reservas de ley que rigen al registro civil].

ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes.”

Es decir, **la autoridad responsable sí tiene competencia legal para atender la petición en la vía administrativa** y resolverla conforme a derecho. Además, el **Reglamento del Registro Civil** para el Estado de Chiapas, señala lo siguiente:

Artículo 2.- El Registro Civil es una institución de orden público e interés social que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica a través de un sistema organizado, los actos del estado civil de las personas, mediante la intervención de los oficiales del registro civil, dotados de fe pública; los actos que estos realicen, los testimonios y certificaciones, que expidan en el ejercicio de sus facultades, tendrán pleno valor probatorio.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección del Registro Civil en el Estado se estructura orgánicamente de la siguiente manera: I. Dirección [...]

Artículo 9.- Son atribuciones y obligaciones del titular de la Dirección del Registro Civil:

I. Ejercer la función directiva de la institución, coordinando las actividades registrales y promoviendo planes, programas y métodos que contribuyan al mejor aprovechamiento de los elementos técnicos y humanos del sistema registral, para la eficacia y funcionamiento del mismo...

XXIV. Celebrar y autorizar, con las excepciones de ley, los actos y actas relativos al estado civil de las personas que establece el código civil vigente en el estado...

XXVII. Las demás que en el ámbito de su competencia le asigne el titular del Instituto de la Consejería Jurídica y de asistencia legal y las que le señalen las leyes y este reglamento...

Nuevamente podemos observar que el Registro Civil, a través de su Dirección sí tiene competencia para atender la petición de las suscritas, la cual tiene que ver con la inscripción de nuestra hija e hijo. Entonces bien, el **oficio SGG/SSyGP/DRC/01855/2022**, de fecha **13 de octubre de 2022**, está indebidamente fundado y motivado, además de resultar **violatorio de los derechos humanos consagrados en la CPEUM y los Tratados Internacionales** señalados previamente.

SÉPTIMO.- Apoyan el presente caso las tesis aisladas emitidas por la Primera Sala de la SCJN, bajo los siguientes rubros:

COMATERNIDAD. ES UNA FIGURA REFERIDA A LA DOBLE FILIACIÓN MATERNA EN UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES. El **derecho fundamental a la protección del desarrollo y organización de la familia** reconocido en el artículo 4º de la Constitución... comprende a **todo tipo de uniones familiares**, entre ellas, las **homoparentales conformadas por personas del mismo sexo**. En ese sentido, todas las personas sin distinción de género u orientación sexual tienen el derecho a formar una familia, y si es su deseo, acceder a la procreación y crianza de hijos propios, adoptados, gestados mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, o

procreados por uno de ellos. **Ahora bien, la comaternidad es una figura propia de la unión familiar homoparental constituida por dos mujeres, que se refiere a la doble filiación materna**, por virtud de la cual la pareja de mujeres se encarga del cuidado bajo su seno de uno o más hijos, como cualquier otro ejercicio de crianza parental, **aun cuando una de ellas o ambas no tengan un vínculo genético con el hijo o hijos. Este ejercicio de procreación y/o crianza de hijos debe reconocerse al tenor del citado derecho constitucional cuya protección se extiende a toda clase de familia**, teniendo en cuenta que lo relevante en el ejercicio de los deberes parentales es que éstos se realicen en un ambiente de amor y comunicación con los menores de edad, brindándoles una sana educación para la vida, de la manera más informada posible, que contribuya a su sano desarrollo integral, y tales caracteres exigibles en la crianza de los hijos no están determinados por el género o las preferencias sexuales de quienes la realizan, ni por la existencia de vínculos genéticos entre las personas.⁸

RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO O EN ACTA ESPECIAL POSTERIOR. ES VIABLE LA FILIACIÓN JURÍDICA EN EL CONTEXTO DE UNA UNIÓN FAMILIAR HOMOPARENTAL, CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD. La procreación y/o crianza de hijos en ejercicio de la comaternidad en uniones familiares homoparentales, supone que necesariamente una de las mujeres que conforman la pareja, no tiene un vínculo biológico con el hijo de su compañera, dada la imposibilidad fisiológica de procrear entre sí, lo cual significa que en la procreación del hijo, al margen de la preferencia sexual de la mujer progenitora, intervino un tercero, ya sea como donador anónimo del gameto sexual masculino mediante el uso de una técnica de reproducción asistida, o bien, a través de una relación sexual... la falta de nexo genético entre el hijo y la mujer pareja de la madre biológica que pretende ejercer la comaternidad, no desplaza propiamente una filiación jurídica paterna, y no debe impedir el establecimiento del vínculo filial entre ellos, pues si el hijo nace por medio de una técnica de reproducción asistida, **la filiación jurídica encuentra sustento en la voluntad procreacional como elemento determinante para su constitución**, tornándose irrelevante la inexistencia del lazo biológico para efectos del reconocimiento voluntario del hijo por el miembro de la pareja del mismo sexo que no proporcionó material genético para la procreación... **Sin embargo, lo anterior no debe inhibir o excluir la posibilidad de que el hijo de una mujer nacido de la relación sexual con un varón, pueda ser reconocido voluntariamente por otra mujer en su registro de nacimiento o por acta especial** (en caso de que ya exista un acta de nacimiento dónde sólo lo haya reconocido la madre biológica), **cuando dicho hijo nazca y se desarrolle en un contexto de unión familiar homoparental**, pues en tal supuesto **existen factores que deben ponderarse en orden a su interés superior privilegiando su estabilidad familiar y su mayor beneficio**, pues ha de admitirse que si el hijo nace de una madre con orientación homosexual, sin que exista una unión familiar de ésta con su progenitor biológico, sino que conforma una unión de esa índole con otra mujer, la predicción fáctica es que el menor de edad, de hecho, será criado por ambas mujeres y se desarrollará en el seno de la familia homoparental, y

⁸ Tesis Aislada 1ª. LXV/2019 (10ª). Primera Sala, Agosto 2019. Registro digital 2020442.

esto, conduce a privilegiar el pronto establecimiento de su filiación jurídica respecto de las dos personas que asumirán para con él los deberes parentales, **lo que resulta acorde con la protección reforzada de sus derechos, en tanto se le garantiza, de inmediato, que contará con las prerrogativas inherentes a la filiación jurídica respecto de esas dos personas**, y le permitirá conformar una identidad acorde con el contexto familiar en el que se supone crecerá, por lo que, ante la falta de vínculo genético, **debe bastar como elemento determinante para el establecimiento de la filiación jurídica, la voluntad parental de quien desea ejercer junto con la madre la comaternidad.**⁹

Por lo anteriormente señalado, se viola el derecho de las quejas **a la no discriminación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, reconocimiento de la personalidad jurídica, así como los derechos de la infancia, el interés superior de la niñez y el derecho que tiene toda persona a ser registrada inmediatamente a su nacimiento, así como el acceso a la tutela jurisdiccional, mediante un recurso sencillo y rápido**, mismos que se encuentran protegidos por los artículos 1, 4, 14 y 16¹⁰ de la Constitución Federal ; 1, 3, 17, 18 y 24, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como los numerales 7 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño.

OCTAVO.- ... la Comisión Estatal... es competente para conocer de quejas y denuncias...por presuntas violaciones a derechos humanos, cuando estas fueren imputadas a cualquier servidor público que desempeña un empleo... en razón de la materia -*ratione materiae*-, ya que observará violación a los derechos humanos de acceso a la igualdad y no discriminación, la negativa para el registro de nacimiento inmediato a favor de nuestro hijo e hija... por parte de la Dirección del Registro Civil del Estado; en razón de la persona -*ratione personae*-, porque las violaciones se atribuyen a servidores públicos de la Dirección del Registro Civil; en razón del lugar -*ratione loci*- porque los hechos violatorios ocurrieron en el Estado de Chiapas.

PRUEBAS.- a).- Contrato de prestación de servicios médicos de fecha 04 de noviembre de 2021; b).- **Escrito de fecha 12 de agosto de 2022, presentado el 12 de octubre de 2022 en la Dirección del Registro Civil; c).- Oficio SGG/SSyGP/DRC/01855/2022, de fecha 13 de octubre de 2022, suscrito por la Directora del Registro Civil; d).- Instrumental de actuaciones; e).- Presunción legal y humana.”** (Fojas 9-13).

Las quejas **VD1 y VD2** agregaron a su escrito de queja los siguientes documentos:

1.1.- Fotocopia simple del acta de fecha **17 de junio de 2022**, levantada por el Oficial 01 del Registro Civil de la colonia Galecio Narcía, municipio de Chiapa de Corzo, con motivo del **matrimonio de VD1 y VD2**. (Foja 14).

⁹ Tesis Aislada 1ª. LXVII/2019 (10ª). Primera Sala, Agosto 2019. Registro digital 2020483.

¹⁰ Además del artículo 17 de la misma Ley Fundamental.

1.2.- Fotocopia simple del contrato de **prestación de servicios médicos** de fertilidad de fecha **04 de noviembre de 2021**, cebrado entre **VD2** y la empresa **A**. (Fojas 17-18).

1.3.- Fotocopia simple del **certificado de nacimiento** de fecha **10 de septiembre de 2022** de una **Niña**, con Folio **031196818**, emitido en la Unidad Médica Privada **B**, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. (Foja 19).

1.4.- Fotocopia simple del **certificado de nacimiento** de fecha **10 de septiembre de 2022** de un **Niño**, con Folio **031196819**, emitido en la Unidad Médica Privada **B**, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. (Foja 20).

1.5.- Fotocopia simple del **escrito** de fecha **12 de agosto de 2022**, con sello de recibido de la Dirección del Registro Civil de fecha **12 de octubre de 2022**, mediante el cual, **VD1 y VD2**, solicitaron a la citada Dirección el **registro de nacimiento** para garantizar el **derecho a la identidad** de sus hijos **VD3 y VD4**, manifestando en lo que interesa, lo siguiente:

I.- ... se proceda a garantizar **el derecho a la identidad** de nuestro hijo e hija, a través del **registro de nacimiento universal, gratuito y obligatorio**, como lo mandata el artículo 4° de la CPEUM...¹¹

II.- En el acta de nacimiento que se expida, **se reconozca la doble filiación materna...**

III.- ... se tramite la Clave Única de Registro de Población (CURP).

10

En relación a lo anterior, nuestra petición resulta procedente de conformidad con los artículos 1° y 4° de la CPEUM, referente a que todas las personas tenemos derecho a:

I.- **Gozar de los derechos humanos** reconocidos en la CPEUM y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II.- La **interpretación de las normas conforme** a la Constitución y los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;

III.- A tener la **certeza de la obligación** de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, que tienen las autoridades;

IV.- A la **no discriminación motivada por el género**, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y

V.- **Derecho a la identidad y a ser registrado** inmediatamente al nacimiento.

De igual manera sustenta nuestra petición: a).- El artículo 7.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño: '1. El niño será **inscripto inmediatamente** después de su nacimiento y tendrá **derecho** desde que nace **a un nombre, a adquirir una nacionalidad** y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos; b).- El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

¹¹ Así como el artículo 56 del Código Civil para el Estado de Chiapas.

‘Todo niño tiene **derecho a las medidas de protección** que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado’; c).- El artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: ‘1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica **o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño **será inscrito inmediatamente** después de su nacimiento y **deberá tener un nombre**. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir **una nacionalidad**.’

... [L]a **inscripción** en el Registro Civil y **la expedición de un acta de nacimiento** de un niño o niña, resulta ser un derecho humano que no debe ser obstaculizado por el Estado.¹² [...] La presente solicitud es realizada por las peticionarias en situación de comaternidad; en una relación de familia lesbomaternal, hemos decidido conformar una familia, por lo que resultan aplicables las tesis aisladas de la Primera Sala, citadas con antelación... localizables con números de Registro Digital **2020442 y 2020483...**

Para estar en condiciones de reunir los requisitos de procedencia de la presente petición... anexamos los siguientes documentos: a).- Certificado de nacimiento expedido por la clínica privada **B**; b).- Acta de matrimonio de las suscritas; c).- actas de nacimiento de las suscritas; d).- Identificación oficial de ambas madres; e).- Identificación de nuestros dos testigos; f).- Documento de contratación de servicio de fertilización in vitro, para constatar que no hay vínculo filial paterno. Por lo expuesto y fundado... solicitamos declarar procedente nuestra petición... **atendiendo al interés superior de la niñez, los derechos humanos y lo relativo a la igualdad y no discriminación.**” (Fojas 21-22, fte. y vta.)

1.6.- Fotocopia simple del **oficio SGG/SSyGP/DRC/01855/2022**, de fecha **13 de octubre de 2022**, dirigido a **VD2 y VD1**, el cual presenta firme ilegible de recibido de fecha **27 de octubre de 2022** de **VD1**; suscrito por **SP1, Directora del Registro Civil**, en el que esta manifestó:

“En respuesta a su **escrito** de fecha **12 de agosto de 2022** y recibido en esta Dirección el **12 de octubre** del año en curso... **le informo que la petición NO es procedente en la vía administrativa**, ello en atención a que la Legislación Chiapaneca vigente **no contempla el procedimiento administrativo para hacer posible el registro con doble maternidad**. En este contexto, debe señalarse que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, es decir tener un sustento en la ley expresa y que este se ajuste

¹² No se les puede imponer a las **madres en situación de comaternidad** la carga discriminatoria de iniciar un procedimiento judicial para tener acceso al registro de sus hijos, **-procedimiento que debe ser materialmente administrativo-**, por no constituir una **unión heteroparental**, puesto que representa una doble discriminación tanto para las madres, por su preferencia sexual, como para los niños que son **objeto de discriminación normativa tácita al ser excluidos del registro en vía administrativa**, por proceder de una unión **familiar homoparental**, en contraposición al general de los niños y niñas, pertenecientes a una unión familiar heteroparental.

a lo requerido por el ciudadano, caso contrario estaremos ante un acto nulo de pleno derecho, pues nadie puede estar por encima de la ley.

Los supuestos de nulidad de pleno derecho son diversos... ‘el dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de materia’, ‘los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación del acto administrativo’ y ‘los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico’. Por su parte la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, en sus artículos 3 y 6 nos señala cuales son los elementos y requisitos del acto administrativo y la consecuencia de su omisión:

Artículo 3.- ... I.- Ser expedido por **órgano competente**... V.- Estar **fundado y motivado**; VI.- Ser expedido **sujetándose** a las disposiciones relativas **al procedimiento administrativo** previstas en esta Ley...

Artículo 6.- La **omisión o irregularidad** de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 3 de la presente Ley, **producirá la nulidad del acto administrativo**, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

Lo anterior no se aleja del criterio establecido en la tesis que cito a continuación...

‘NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS. La nulidad de un acto jurídico debe estar expresamente establecida por la ley, y a falta de disposición expresa, debe resultar de la aplicación de la regla general contenida en todos los Códigos Civiles de la República, según la cual los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas e imperativas,¹³ serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.’¹⁴

De ahí que esta Dirección del Registro Civil carece de competencia para resolver su petición, debiendo acudir en la vía jurisdiccional ante el juez competente a **solicitar el registro de los menores de referencia con la doble maternidad (sic)**, ...¹⁵ en términos

¹³ En el caso en estudio no se trata de un **acto jurídico que prohíba la ley, sino que omite la ley** (Código Civil), que no contempla el registro de nacimientos con **doble maternidad (exclusión de la ley)**, en el que **los niños o niñas a registrar** proceden de una **unión familiar homoparental**; pero por otra parte, se observa que hay **omisión de las autoridades administrativas y legislativas** para **proteger y garantizar** los derechos humanos, procurando la **armonización de la ley (Código Civil)** con los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que México es parte, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal.

¹⁴ Tesis aislada, Tercera Sala. Quinta Época, 25 febrero 1941, Registro digital 354027.

¹⁵ Tal afirmación encierra un **sofisma**, puesto que la autoridad judicial no tiene competencia para efectuar el registro de los menores con doble maternidad. Por otra parte la negativa de la Dirección del Registro Civil del registro de la Niña y el Niño con doble maternidad, con el pretexto de que la legislación no contemple un procedimiento administrativo, es inconstitucional e inconvencional; no debió ser impedimento para negar el registro de la Niña y el Niño con doble maternidad en la vía administrativa, considerando que la Dirección del Registro Civil en una labor de **integración del derecho**, pudo haber colmado la laguna legal a fin de cumplir

de lo previsto en el **artículo 57 del Código Civil** vigente en el Estado de Chiapas que a la letra dice: tienen la obligación de declarar el nacimiento **el padre y la madre o cualquiera de ellos**, dentro del primer año de ocurrido éste; aunado a que son éstos (juzgados de primera instancia) los encargados del control difuso de convencionalidad como obligación ex officio.¹⁶ (Foja 23 fte. y vta).

2.- Por **acuerdo** de fecha **25 de noviembre de 2022**, este Organismo determinó la admisión de la instancia, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de los menores hijos de las quejas, por hechos atribuibles a la Directora del Registro Civil del Estado, consistentes en **obstaculización, restricción, injerencia arbitraria o negativa en la inscripción del acta de nacimiento (derecho al nombre y a la identidad)**. (Fojas 29-33).

II.- EVIDENCIAS.

3.- **Oficio 917/2022** de fecha **29 de noviembre de 2022**, recibido el día 30 de los mismos, a través del cual este organismo solicitó a la Directora del Registro Civil: a).- Informe circunstanciado respecto de los hechos constitutivos de la queja; b).- Informara cuál es la documentación que se presenta cuando una autoridad judicial determina la protección de derechos a favor de los infantes y ordena realizar la inscripción correspondiente al Registro Civil; c).- ¿Cuántas registros por doble filiación materna o paterna se han realizado en el Estado de Chiapas a la fecha?; d).- ¿Cuál es el procedimiento a seguir para realizar el registro cuando comparecen dos personas del mismo sexo, hombres o mujeres?; ¿Cuál es el criterio y procedimiento para la adopción por personas del mismo sexo? (Fojas 40-43).

4.- **Oficio SGG/SSyGP/DRC/02287/2022** de fecha **05 de diciembre de 2022**, mediante el cual **SP1**, Directora del Registro Civil del Estado, rindió informe a este organismo respecto de los hechos de la queja, manifestando en lo que interesa, lo siguiente:

con la legalidad que le impone el artículo 1º constitucional en armonía con el artículo 17 del Código Civil del Estado en el que se refiere que los asuntos deberán resolverse **“conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o a la jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación; a falta de ley o jurisprudencia se resolverán conforme a los principios generales de derecho”**. [Amparo Indirecto 260/2017, Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas].

¹⁶ Sin embargo, de conformidad con el artículo 1º constitucional **“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”**; de lo que se colige que atendiendo a una interpretación gramatical de tal norma constitucional, también las autoridades administrativas pudieran tener la obligación de control de constitucionalidad y convencionalidad, **para prevenir las violaciones a derechos humanos**. Pero como el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio no está regulado en el orden jurídico mexicano para las autoridades administrativas; por lo menos, la Dirección del Registro Civil estaba obligada a presentar proyecto al Poder Ejecutivo para que éste a su vez requiriera al Poder Legislativo, la armonización del Código Civil del Estado con el artículo 1º constitucional, con el objeto de no continuar violentando el derecho al registro de niños y niñas con doble maternidad o paternidad, **en la vía administrativa**.

“... mediante **oficio SGG/SSyGP/DRC/01855/2022**, de fecha **13 de octubre de 2022** ... se les comunicó que **la petición NO es procedente en la vía administrativa**,¹⁷ ello en atención a que la legislación chiapaneca vigente **no contempla el procedimiento administrativo para hacer posible el registro con la doble maternidad...** en ningún momento se ejerció un acto de discriminación hacia la condición personal de las peticionarias... partiendo del principio de legalidad jurídica previsto por el artículo 16 constitucional... nuestro actuar debe estar sustentado necesariamente en una disposición legal que lo autorice... lo anterior tiene sustento por identidad jurídica, en la tesis que cito: **‘COMPETENCIA**. La competencia de una autoridad para conocer y resolver un asunto debe apoyarse necesariamente en una disposición legal que la faculte para ello, por aplicación del principio de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza.’¹⁸

... Conforme a los principios de derecho, donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir, lo que no está prohibido está permitido; sin embargo... los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe, a diferencia de las autoridades que no tienen más facultades que las que la ley les otorga. El referido principio jurídico... sólo es aplicable a los particulares, no así para las autoridades... ya que éstas, para conocer y resolver un asunto deben de apoyarse necesariamente en una disposición legal que las autorice para ello, en acatamiento a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Como apoyo de lo anterior se invoca la siguiente tesis: **‘AUTORIDADES Y PARTICULARES**. Los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe, a diferencia de lo que sucede con las autoridades, que no tienen más facultades que las que la ley les otorga.’¹⁹

... La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ‘las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general’; asimismo... ‘ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley’, que ‘el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional... implica una obligación para las autoridades... de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia constitución’, que ‘dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley’, y que ‘los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por ley alguna, importan violación de garantías’. Para mayor referencia cito las siguientes tesis:

¹⁷ Pero el artículo 130 de la Constitución Federal, penúltimo párrafo, señala que: “Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”. [Principios de competencia administrativa y reservas de ley que rigen al registro civil].

¹⁸ Tesis Aislada, Quinta Época, Pleno, 30 octubre 1945, Registro digital 278833.

¹⁹ Tesis aislada, Quinta Época, Pleno, 6 febrero 1924, Registro digital 284892.

‘PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.’²⁰

‘SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.’²¹

²⁰ *‘Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.’ [Tesis Aislada IV.2°.A.51K (10ª). Tribunales Colegiados de Circuito, 3 febrero 2014, Registro digital 2005761].*

²¹ *‘De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: “PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.” y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.”, respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis*

En este contexto... donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir, y que lo que no está prohibido está permitido. En lo atinente al primero, se dirige a las autoridades, las cuales no tienen más facultades que las que la ley les otorga; en este mismo contexto debo puntualizar que el acto de autoridad debe de estar fundado y motivado, es decir, tener un sustento legal expreso y que este se ajuste a lo requerido por el ciudadano, en caso contrario estaremos ante un acto nulo de pleno derecho. Los supuestos de nulidad de pleno derecho son diversos... 'el dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de materia', 'los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de la norma que contiene las reglas esenciales para la formación del acto administrativo' y 'los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico'.

Por su parte la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, en sus artículos 3 y 6 nos señala cuales son los elementos y requisitos del acto administrativo y la consecuencia de su omisión:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo: I.- Ser expedido por órgano competente... V.- Estar fundado y motivado; VI.- Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley...

Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

16

260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado. [Tesis Aislada IV.2°.A.50 K (10ª), Tribunales Colegiados de Circuito, 3 de febrero 2014, Registro digital 205777].

Lo anterior no se aleja del criterio establecido en la tesis que cito a continuación...

‘NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS. La nulidad de un acto jurídico debe estar expresamente establecida por la ley, y a falta de disposición expresa, debe resultar de la aplicación de la regla general contenida en todos los Códigos Civiles de la República, según la cual los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas e imperativas, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.’²²

... [A]l no encontrarse previsto en la ley el **registro de menores con una doble maternidad**, [la Dirección del Registro Civil] carece de competencia para hacer procedente la petición²³, en términos de lo previsto por los artículos 101, 102, 103, 104 y 106 del Código Civil del Estado de Chiapas²⁴; atento a ello se les hizo del conocimiento que tienen el derecho de acudir en la vía jurisdiccional ... ante los jueces locales o federales, quienes cuentan con la facultad de ejercer el control difuso de convencionalidad como obligación ex officio. Entendemos que, en nuestra nueva realidad, existan formas diversas de convivencia²⁵, y la urgencia de la máxima protección del derecho para todos y todas, pero como órgano administrativo y ejecutor de las leyes escritas, no podemos ejecutar actos fuera de nuestro marco legal.

En la experiencia de esta labor registral se tiene antecedentes de diversos juicios de amparo, por los cuales se reclama **el derecho de la doble maternidad** (o paternidad), en los que la justicia federal ampara y protege a las o los quejosos, decretando la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102, 103, 104 y 106 del Código Civil del Estado

17

²² Tesis aislada, Tercera Sala, Quinta Época, 25 febrero 1941, **Registro digital 354027**.

²³ De las quejas y agraviadas **VD1 y VD2**.

²⁴ Pero el Capítulo IX del Código Civil donde se insertan estos numerales, se refiere a la Rectificación, Modificación, Aclaraciones de Actas de Registro Civil y Registro Extemporáneo de Nacimientos. Se invoca la inconstitucionalidad de tales numerales, al solicitarse reasignación de identidad sexo-genérica. Estos numerales no se refieren específicamente al **Registro de Nacimiento**, cuyo Capítulo II se denomina ‘De las Actas de Nacimiento’, y comprende el artículo 56 y siguientes. Además, dicho sea de paso, conforme al artículo 130 penúltimo párrafo de la CPEUM “Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”. Asimismo, también las autoridades administrativas en el ámbito de sus competencias están obligadas al **control de constitucionalidad y convencionalidad**, conforme a una interpretación gramatical de lo dispuesto en el artículo 1º tercer párrafo constitucional, pero todavía no está regulado en el orden jurídico mexicano, **sólo en la Constitución**; incluso la Jurisprudencia de la SCJN señala que sólo las autoridades judiciales tienen competencia para el control de Constitucionalidad y Convencionalidad ex officio, conforme a la Ley de Amparo. **Por ello, en el caso en estudio, las autoridades del Registro Civil estaban obligadas a procurar que, a través del Ejecutivo, se propusiera al Poder Legislativo, la armonización del Código Civil con los derechos humanos constitucionales y convencionales, para efectos del registro de niñas y niños, con doble maternidad/paternidad, en la vía administrativa, y cesaran las violaciones por la negativa registral a que nos hemos venido refiriendo.**

²⁵ Además del derecho a no ser discriminadas las madres por motivos de preferencia sexual, se trata del **derecho de inscripción y el correlativo derecho a la identidad de una Niña y un Niño**, que tienen derechos reforzados bajo el principio del interés superior de la niñez, por sus especiales condiciones de vulnerabilidad.

de Chiapas, y en consecuencia la procedencia del registro, pero dicha protección se limita al promovente de amparo...

... se anexa copia simple de una resolución, orden y cumplimiento de amparo... **A la fecha se han realizado tres registros de doble filiación materna o paterna en el Estado de Chiapas.** No existe procedimiento a seguir en la ley, reglamento o manual de procedimientos, para realizar el registro cuando comparecen dos personas del mismo sexo, hombres o mujeres... En cuanto a la adopción... acorde a la normatividad vigente, el proceso... le corresponde al DIF Estatal, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, y del Consejo Técnico de Adopción; aprobada la solicitud del adoptante ingresa a una lista de espera, y en el supuesto de existir menor dado en adopción, personal del DIF inicia proceso judicial de adopción ante el juez de primera instancia, quien emite resolución de procedencia y remite oficio por el que se ordena el registro del menor adoptado". (Fojas 61-69).

4.1.- Fotocopia simple de la **Audiencia y Sentencia Constitucional** dictada el **25 de julio de 2022** por el **Juez Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales** en el Estado de Chiapas, en el **Juicio de Amparo 695/2022-IV**, en cuya parte de interés se refiere:

“... CONSIDERANDOS.

... SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos del artículo 74 fracción I, de la Ley de Amparo vigente, la cuestión planteada en esta instancia la constituye: **La negativa a registrar a la menor de edad como hija de la quejosa y su esposa por no encontrarse dentro del supuesto establecido en el artículo 57 del Código Civil para el Estado de Chiapas.**

Por lo expuesto, procede **CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** a la parte quejosa... por su propio derecho y en representación de la **menor de identidad reservada**, contra los actos reclamados de la **Oficialía Seis del Registro Civil y Dirección del Registro Civil en el estado de Chiapas**, ambas con sede en esta ciudad.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 77 fracción II de la Ley de Amparo vigente, la protección de la justicia federal será a efecto de que:

a).- La Oficialía Seis del Registro Civil y Dirección del Registro Civil en el Estado de Chiapas, en esta ciudad, dejen insubsistente el **oficio 45, de 13 de mayo de 2022**, que contiene la negativa a registrar a la menor de edad, al tratarse las declarantes de su nacimiento, de personas del mismo sexo; y

b).- Emitan respuesta favorable a la solicitud del registro presentada por... y su esposa ... en la que **desincorporen de su esfera jurídica el artículo declarado inconstitucional; y considerando el interés superior de la menor**, de conformidad con los lineamientos expuestos en la presente resolución, **debiendo:**

1.- Permitir el registro de la menor con sus dos madres...

2.- Ordenar levantar, en su caso, el acta de reconocimiento de la menor, teniendo como apellidos maternos de ésta, el de cada una de sus madres, en el orden que de común acuerdo dispongan, reconociéndola como hija de ... y ...

c).- No deberán aplicar a la quejosa y su esposa, en el presente ni en el futuro, **el artículo 57 del Código Civil del Estado de Chiapas, que se declaró inconstitucional...**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- **La Justicia de la Unión Ampara y protege** a... por su propio derecho y en representación de la **menor de identidad reservada**, contra el acto que reclamó de la **Oficialía Seis del Registro Civil y Dirección del Registro Civil en el Estado de Chiapas**, ambas con sede en esta ciudad, por las razones y los fundamentos expuestos en los considerando **sexto y séptimo** del presente fallo protector..." (Fojas 70-71 fte. y vta.)

5.- Escrito de fecha **31 de enero de 2023**, mediante el cual las quejas **VD1 y VD2**, al contradecir el informe rendido por la Directora del Registro Civil, conforme al artículo 168 del Reglamento Interior de este Organismo, en lo que interesa, manifestaron:

“... **PRIMERO.-** La Dirección del Registro Civil señala que en ningún momento se ejerció un acto de discriminación. Sin embargo... la **Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, en su artículo 3º** señala que ‘**se entenderá por discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos:** el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, **las preferencias sexuales**, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo’. ... [C]on base en lo anterior... **existe una restricción a los derechos de nuestros hijos para ser registrados, por tener madres lesbianas**, lo cual constituye un acto de restricción por acción que impide el goce o ejercicio de los derechos humanos.

SEGUNDO.- El artículo 1º de la CPEUM establece que: ‘**TODAS LAS AUTORIDADES, en el ámbito de sus competencias, tienen la OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad’ ... Es decir, **la autoridad señalada como responsable... debe instrumentar un procedimiento administrativo que no sea violatorio de los derechos humanos**, toda vez que es su obligación RESPETAR y GARANTIZAR los derechos humanos. Aunado a ello, el Reglamento del Registro Civil para el Estado de Chiapas, señala en su artículo 9º que: ‘**Son atribuciones y obligaciones del titular de la Dirección del Registro Civil:** I.- Ejercer la función directiva de la institución, coordinando las actividades registrales y

promoviendo planes, programas y métodos que contribuyan al mejor aprovechamiento de los elementos técnicos y humanos del sistema registral, para la eficacia y funcionamiento del mismo. [...] XXIV.- Celebrar y autorizar, con las excepciones de ley, los actos y actas relativos al estado civil de las personas que establece el Código Civil vigente en el Estado [...]

TERCERO.- Señala la autoridad responsable que se apega al principio de legalidad y que no puede hacer nada más allá de lo que le permite la ley; sin embargo, deja de observar que **'el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación** reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas, las políticas, las prácticas y los programas invocan explícitamente **un factor prohibido de discriminación -categoría sospechosa-**, sino también cuando estas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, **sin que exista para ello una justificación objetiva razonable**. Ahora bien, para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita, **sí genera un efecto discriminatorio a una persona, por el lugar que ocupa en el orden social o pertenecer a determinado grupo social, -con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales-**, es necesario introducir factores contextuales, o estructurales en el análisis de la discriminación, ubicándose entre estos factores las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades... y las condiciones socioeconómicas.

20

Estos factores pueden condicionar que una ley o política pública -aunque se encuentre expresada en términos neutrales y sin incluir una distinción o restricción explícita basada en el sexo, el género, la orientación sexual, la raza, la pertenencia étnica, entre otros- finalmente provoque una diferencia de trato irrazonable, injusto o injustificable, de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social'.²⁶

CUARTO.- Aunado a lo anterior, la autoridad responsable dijo que, anteriormente a nuestra petición, se habían realizado **TRES registros en materia de doble filiación** y que no existe un procedimiento en la Ley o en el Manual de Procedimientos; **sin embargo dicha omisión sólo legitima y perpetúa la violación a los derechos humanos**, debido a que conforme al artículo 48 fracción I de la CPELSC, **el Ejecutivo del Estado está facultado para iniciar Leyes y Decretos**; además conforme al numeral 48 fracciones XI y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, al Instituto de la Consejería del Gobierno del Estado le corresponde: ... XI.- Vigilar el ámbito jurídico procesal, el cumplimiento de los preceptos constitucionales, de las

²⁶ DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES. [Tesis Aislada 1ª. CXXI/2018 (10ª). Primera Sala, Septiembre 2018. Registro digital 2017989].

autoridades de la Administración Pública centralizada y paraestatal, específicamente por lo que se refiere a garantías individuales, derechos indígenas y derechos humanos, así como dictar las disposiciones administrativas necesarias para tal efecto... XX.- Coordinar y administrar el Registro Civil del Estado... De tal manera que, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado está facultada para proponerle al Ejecutivo del Estado el Proyecto para armonizar el Código Civil del Estado con los derechos humanos contenidos en la constitución y tratados internacionales, y someterlo a consideración del Poder Legislativo; o en su caso, proponerle al Ejecutivo las modificaciones procedentes al Reglamento del Registro Civil del Estado, para tal armonización.²⁷

Como ejemplo de lo anterior, el 29 de octubre de 2020, el Gobernador del Estado de Jalisco, decretó modificaciones al Reglamento del Registro Civil para reconocer el derecho a la identidad autopercebida y realizar el procedimiento en la vía administrativa. Lo mismo sucedió en la Ciudad de México, cuando la Jefa de Gobierno con fecha 27 de agosto de 2021, emitió el **ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes**.

QUINTO.- Aunado a lo anterior, con la copia de la sentencia del Amparo Indirecto 695/2022 emitida por el Juez Quinto de Distrito en Amparo y Juicios Federales en el Estado, se confirma que en efecto el Registro Civil ha violado los Derechos Humanos de dos madres que buscaron la doble filiación materna de su hija, así como el Interés Superior de la Niñez.

SEXTO.- El contenido y alcances del **principio del interés superior del menor** que la SCJN ha venido desarrollando a través de criterios jurisprudenciales, en los que ha delineado los principales aspectos y dimensiones de tal principio, reconoce que tiene su justificación en la Constitución y en la Convención sobre los Derechos del Niño, criterios en los que ha determinado que tal interés es el principio rector más importante en el derecho internacional de los Derechos del Niño, además de ser principio de rango constitucional implícito en el artículo 4º constitucional.²⁸

²⁷ En el caso que nos ocupa, tratándose del registro de nacimientos con doble paternidad o doble maternidad, o en caso de adopciones por parejas homoparentales.

²⁸ INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4º, se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un

... [E]L artículo 3.1 de la citada Convención establece que en cualquier medida que tomen los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **deben tener en cuenta en forma primordial el interés superior del niño**. Los numerales 9 y 21 también mencionan expresamente este principio, enfatizando su importancia y trascendencia. En tal virtud, la protección integral de los menores de edad constituye un mandato constitucional que se impone tanto a los padres como a los poderes públicos, bajo la premisa de **especial protección por el estado de desarrollo y formación en que se encuentran...**” (Fojas 102-104).

6.- Acta circunstanciada de fecha 06 de marzo de 2023, a través de la cual una Visitadora Adjunta de este organismo hizo constar que a las **11:50 horas** de la fecha, se presentó ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, **RL**, Representante Legal de **VD1 y VD2**, quien en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

“... Los niños **VD3 y VD4** continúan sin nombre; sus mamás no quieren salir de Tuxtla Gutiérrez, porque los niños podrían ser objeto de la comisión de algún delito, tienen miedo de que se los vayan a robar”. (Foja 105).

7.- Oficio 0125/2023 de fecha 10 de marzo de 2023, mediante la cual este organismo solicitó a **SP2**, Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, se informara: a).- Si a la fecha se había presentado iniciativa de ley o decreto a fin de modificar los artículos 101, 102, 103, 104 y 106 del Código Civil para el Estado de Chiapas; b).- Si a la fecha se había presentado iniciativa de ley o decreto a fin de modificar los artículos 56, 57, 58 y 59 del Código Civil para el Estado de Chiapas; c).- Si a la fecha ese H. Congreso había solicitado estudio u opinión especializada sobre la falta de armonización legislativa o normativa para el registro de menores con doble maternidad o paternidad en Chiapas. (Fojas 106-121).

22

8.- Oficio HCE/DAJ/151/2023, de fecha **23 de marzo de 2023**, mediante el cual **SP3**, Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, informó a este organismo en lo que interesa, lo siguiente:

“... a la presente fecha no obran documentos en este Poder Legislativo, que tengan relación con la información solicitada... tal y como lo advierte **SP4**, Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, mediante oficio sin número de fecha 17 de marzo del año en curso, mismo que se anexa al presente en copia simple...” (Fojas 125-126).

9.- Oficio 22/2025 de fecha 28 de abril de 2025, mediante el cual este organismo solicitó a **SP5**, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, **como autoridad responsable**, lo siguiente:

principio rector de los derechos del niño. [Tesis Aislada 1ª. XLVII/2011. Primera Sala, Novena Época, Abril de 2011, **Registro digital 162354**].

“... Hago de su conocimiento que los mencionados expedientes [se citan cinco, entre ellos el que nos ocupa] se iniciaron por la **omisión de no garantizar de forma satisfactoria, por la vía administrativa, a) el derecho de identidad de género, igualdad y no discriminación, b) así como el reconocimiento de la doble maternidad o paternidad en el registro de nacimiento...** En ese sentido solicito a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que se informe a este organismo:

1.- Indique si a la fecha alguna de las comisiones, Comisión de Derechos Humanos; Comisión de Atención a la Mujer y la Niñez; Comisión de Igualdad de Género y/o Comisión de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Inclusión; han trabajado en la presentación de iniciativa de ley o decreto, o realizado acciones con el fin de revisar y/o modificar los artículos 56, 57, 58 y 59 del Código Civil para el Estado de Chiapas (En materia del reconocimiento de doble maternidad o paternidad en el registro de nacimiento de menores).

2.- Indique si a la fecha alguna de las comisiones... han trabajado en la presentación de iniciativa de ley o decreto, o realizado acciones con el fin de revisar y/o modificar los artículos 101, 102, 103, 104 y 106 del Código Civil para el Estado de Chiapas (En materia de reexpedición de acta por reasignación sexo-genérica).

3.- Señale si han solicitado estudio u opinión especializada sobre la inconstitucionalidad y/o falta de armonización legislativa o normativa para el reconocimiento de doble maternidad o paternidad en el registro de nacimiento de menores en la vía administrativa; así como para el cambio de nombre en la vía administrativa por identidad sexo-genérica.

4.- Informe el seguimiento de la iniciativa de decreto por el que se solicitaba reformar los artículos 41, 43 y 101, y se adicionaban los artículos 101 Bis y 101 Ter del Código Civil para el estado de Chiapas, de fecha 16 de mayo de 2019, propuesta por la entonces Diputada **SP6...** (Fojas 224-225).

23

10.- Oficio HCE/DAJ/123/2025, de fecha **12 de mayo de 2025**, mediante el cual **SP7**, Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, en lo que interesa, informó:

“... [R]ecibida que fue su solicitud se envió atento oficio a la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso, de cuya respuesta se obtiene:

1.- Que no se ha presentado iniciativa de Ley o Decreto o acción alguna a efecto de revisar y/o modificar el Código Civil del Estado de Chiapas, en cuanto a la inconstitucionalidad de los artículos 56, 57, 58 y 59 (Para reconocimiento doble maternidad o paternidad en los registros de nacimiento, vía administrativa). Lo anterior toda vez que a la presente fecha en los archivos de dicha Secretaría no obra constancia o documentación relativa a trabajos o iniciativas en el tema de mérito realizadas por las comisiones que indica.

2.- Que no se ha presentado iniciativa de Ley o Decreto o acción alguna a efecto de revisar y/o modificar el Código Civil del Estado de Chiapas, en cuanto a la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102, 103, 104 y 106 (Para reconocimiento

identidad sexo-genérica vía administrativa). Lo anterior toda vez que a la presente fecha en los archivos de dicha Secretaría no obra constancia o documentación relativa a trabajos o iniciativas en el tema de mérito realizadas por las comisiones que indica.

3.- No se ha solicitado estudio u opinión especializada sobre la inconstitucionalidad y/o falta de armonización legislativa o normativa para el reconocimiento de menores con doble maternidad o paternidad en Chiapas.

4.- No se ha solicitado estudio u opinión especializada sobre la inconstitucionalidad y/o falta de armonización legislativa o normativa para el reconocimiento de cambio de nombre en la vía administrativa, por identidad sexo-genérica.

5.- El artículo 169 de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, dispone que, las iniciativas no dictaminadas al término de una legislatura se tendrán por desechadas; en ese sentido, tal dispositivo es aplicable a la iniciativa propuesta por la entonces Diputada **SP6**, presentada el **16 de mayo de 2019**. En virtud de lo anterior sírvase encontrar anexo al presente, copia simple del oficio sin número de 12 de mayo de 2025, firmado por **SP4**, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso. (Fojas 227-231).

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

11.- En escrito de fecha **07 de noviembre de 2022**, recibido en este organismo el día **11 de los mismos**, las CC. **VD1 y VD2**, interpusieron queja en contra de **SP1**, Directora del Registro Civil del Estado, manifestando entre otras cosas que, contrajeron matrimonio el **17 de junio de 2022**, celebraron contrato de prestación de servicios médicos con la empresa **A** el **04 de noviembre de 2021**, logrando la fecundación y un embarazo gemelar de la **madre gestante VD2**. Por lo que, una vez que el proceso de gestación culminó con el nacimiento de **VD3 y VD4**, por escrito recibido el **12 de octubre de 2022** solicitaron a la Dirección del Registro Civil el **registro de nacimiento** de su niña y niño, para garantizarles el **derecho al registro mismo y el derecho a la identidad**, conforme al artículo 4º constitucional, reconociéndoles la **doble filiación materna** y se procediera al trámite de la **CURP**.

12.- En Oficio **SGG/SSyGP/DRC/01855/2022**, de fecha **13 de octubre de 2022**, recibido por las quejas **VD1 y VD2**, el **27 de octubre de 2022**; **SP1**, Directora del Registro Civil, **les informó que su petición NO era procedente en la vía administrativa**, en atención a que la legislación chiapaneca vigente **no contempla el procedimiento administrativo para el registro con doble maternidad**, por lo que la Dirección del Registro Civil carece de competencia para resolver su petición, **debiendo acudir en la vía jurisdiccional ante el juez competente a solicitar el registro de los menores con la doble maternidad (sic)**. Pero las quejas **VD1 y VD2** señalan que con tal negativa la autoridad responsable les transgrede a ellas el **derecho a la igualdad y no discriminación**, además de que el **artículo 56 del Código Civil** vigente²⁹ señala que las declaraciones de nacimiento se

²⁹ También dice en su primer párrafo que: “El Estado garantizará el derecho a la identidad a través del **registro de nacimiento universal, gratuito y obligatorio**, en los términos del presente código.”

harán presentando al menor ante el Registro Civil, es decir, **en la vía administrativa** ³⁰ [en la que habría de solicitarse el registro de los menores con doble maternidad], **no en la vía jurisdiccional.**

13.- De conformidad con el artículo 1º constitucional **“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”**; de lo que se colige que atendiendo a una interpretación gramatical de tal norma constitucional, también las autoridades administrativas pudieran tener la obligación de control de constitucionalidad y convencionalidad, para prevenir las violaciones a derechos humanos, aplicando el principio pro persona. Pero como el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio no está regulado en el orden jurídico mexicano para las autoridades administrativas; por lo menos, la Dirección del Registro Civil estaba obligada a presentar proyecto al Poder Ejecutivo para que éste a su vez requiriera al Poder Legislativo, la armonización del Código Civil del Estado con el artículo 1º constitucional, con el objeto de no continuar violentando el derecho al registro de Niñas y Niños con doble maternidad o paternidad, en la vía administrativa.

Por otra parte la negativa de la Dirección del Registro Civil del registro de la Niña y el Niño con doble maternidad, con el pretexto de que la legislación no contemple un procedimiento administrativo, es inconstitucional e inconveniente; además no debió de argumentar tal impedimento para negar el registro de la Niña y el Niño con doble maternidad en la vía administrativa, considerando que la Dirección del Registro Civil en una labor de **integración del derecho**, pudo haber colmado la laguna legal a fin de cumplir con la legalidad que le impone el artículo 1º constitucional en armonía con el artículo 17 del Código Civil del Estado en el que se refiere que los asuntos deberán resolverse “conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o a la jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación; a falta de ley o jurisprudencia se resolverán conforme a los principios generales de derecho”. (Amparo Indirecto 260/2017, Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas).

14.- Las quejas **VD1 y VD2** argumentan que con los hechos, o actos u omisiones señalados, se violan en su perjuicio el derecho a la no discriminación, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica - derecho a la doble maternidad-, los **derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica**, así como **derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva**, mediante un recurso

³⁰Efectivamente, el artículo 130 de la Constitución Federal, penúltimo párrafo, señala que: “*Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan*”. [Los Principios de competencia administrativa y reservas de ley, rigen al registro civil. -Jesús Manuel Orozco Pulido-, Revista Mexicana de Derecho Constitucional N° 43, julio-diciembre 2020, pág. 28. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/issue/archive>].

sencillo y rápido; y en perjuicio de su Niña y Niño, VD3 y VD4, el derecho al registro de nacimiento, derecho a la identidad, los derechos de la infancia, el interés superior de la niñez, mismos que se encuentran protegidos por los artículos 1, 4, 14 y 16 (y 17) de la Constitución Federal; 1, 3, 17, 18 y 24, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como los numerales 7 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño.

15.- Las autoridades responsables, en este caso la **Dirección del Registro Civil** ³¹, y el **H. Congreso del Estado**, atendiendo a su responsabilidad institucional, continúan violentando los derechos humanos en agravio de Niñas y Niños con doble maternidad o paternidad en general; así como en agravio de **VD1 y VD2** y en agravio de la Niña y Niño **VD3 y VD4**, mientras sigan omitiendo la armonización del Código Civil del Estado con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que México es parte. Tal armonización la puede llevar a cabo el **H. Congreso del Estado** a través de la iniciativa de Ley o Decreto para las adecuaciones pertinentes del Código Civil del Estado, y/o en su caso, la **Consejería Jurídica del Gobierno del Estado**, proponiendo al **Ejecutivo del Estado** las adecuaciones procedentes al Código Civil del Estado para remitirlas al H. Congreso del Estado; y en su momento al Ejecutivo del Estado, respecto a las adecuaciones del Reglamento del Código Civil del Estado, con sustento en el artículo 48 fracciones II, III, VI, VIII, XI y XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

IV.- OBSERVACIONES.

16.- En términos de lo dispuesto por los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 5º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con hechos presumiblemente configurativos de violaciones de derechos humanos, los cuales sean imputables a cualquier autoridad o persona servidora pública que ejerza un cargo o comisión de carácter estatal o municipal.

17.- En ese sentido, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, que presuntamente vulneren derechos humanos que provengan de órganos, dependencias, entidades e instituciones del ámbito estatal y municipal. De cara a una posible vulneración de las libertades fundamentales, la postura institucional de esta Comisión Estatal es que toda acción u omisión debe ser investigada, y las personas servidoras públicas responsables, sancionadas de manera proporcional a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos.³²

³¹ Ahora coordinada y administrada por la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, conforme al artículo 48 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

³² Con atención a este punto, el artículo 3º, fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos señala que: ‘Autoridad responsable’ es, “toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal, en la Administración Pública Estatal o en los

18.- Es conveniente reiterar que el artículo 1º de la Constitución Federal establece el marco de obligaciones generales o comunes a cargo del Estado, respecto al conjunto de derechos humanos reconocido en el ordenamiento constitucional y convencional. De tal modo que, el citado precepto constitucional, por un lado, se refiere a las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía; por otro, señala un grupo de obligaciones específicas que atañe a la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

19.- De los hechos y medios de prueba que obran en el presente expediente de queja, valorados de acuerdo con los principios de lógica, de experiencia y de legalidad (artículo 63 de la Ley de la CEDH), este organismo de promoción y protección de derechos humanos pudo verificar múltiples violaciones a derechos humanos en perjuicio de **VD1 y VD2**, principalmente, violación al **derecho a la no discriminación, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica - derecho a la doble maternidad-, derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva**, mediante un recurso sencillo y rápido, así como **derecho a la legalidad y seguridad jurídica**; además de violaciones a derechos humanos en agravio de la Niña y el Niño **VD3 y VD4**, como lo son principalmente, **el derecho al registro de nacimiento, derecho a la identidad, derechos de la infancia y el interés superior de la niñez**; mismos que se encuentran protegidos por los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 1, 3, 17, 18 y 24, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como los numerales 7 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño.

20.- A manera de preámbulo, en el presente caso, resulta útil señalar que el Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN ha expuesto que respecto a: *“las familias monoparentales y familias reconstituidas, hogares extendidos y hogares unipersonales, parejas sin hijos y parejas no casadas; el reconocimiento de la diversidad de la familia amerita la revisión crítica del modelo familiar rígido que encontramos en el derecho mexicano. En las últimas décadas, importantes cambios en el derecho que afecta las relaciones familiares han comenzado a reflejar transformaciones sociales y jurídicas más amplias. La creciente influencia del derecho de los derechos humanos ha sido un factor clave para el abandono de normas que protegen un único modelo de familia, que niegan autonomía a ciertas personas o que distribuyen de manera desigual las cargas y beneficios de la vida familiar”*.³³

a).- Derechos a la igualdad y a la no discriminación.

21.- El artículo 1º de la CPEUM señala que *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las*

Organismos Públicos Autónomos, responsables por los actos u omisiones en que incurran en materia de derechos humanos en el desempeño de sus respectivas funciones”.

³³ SCJN. Cuaderno de Jurisprudencia N° 11 ‘Filiación, mantenimiento de relaciones familiares y derecho a la identidad, Primera edición, marzo de 2022. Ciudad de México. Pág. 13.

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. Además, prohíbe “toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

22.- El artículo 1º fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, **define la discriminación** como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; también se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia”.

23.- El artículo 1º, fracción III Bis, inciso c) de la misma Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, define la **discriminación estructural o sistémica** como: “el conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo”. Asimismo, el artículo 4º de la misma Ley, señala que: “Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1º constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley”.

24.- Igualmente, estos **derechos a la igualdad y a la no discriminación**, entre otros tratados universales e interamericanos, están reconocidos en los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

25.- Sobre estos derechos, la Corte IDH ha señalado que *“la noción de **igualdad** se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.”*³⁴

26.- En la siguiente **jurisprudencia**, respecto a los derechos a la igualdad y a la no discriminación, la SCJN se refiere a la metodología para estudio de casos que involucren la posible existencia de un tratamiento normativo diferenciado:

“Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas “acciones afirmativas”; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta

³⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-27-17, Serie A N° 34, párrafo 61.

primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado”.³⁵

27.- Ahora bien, para finalizar este Apartado, en el caso que nos ocupa, **la respuesta de la autoridad responsable, SP1**, Directora del Registro Civil del Estado, a las quejas **VD1 y VD2**, consistente en la negativa del (derecho al) **registro de nacimiento** de su niña y niño **VD3 y VD4**, para garantizarles el **derecho a la identidad**, conforme al artículo 4º constitucional, reconociéndoles la **doble filiación materna** y se procediera al trámite de la **CURP; consistió en que “su petición NO era procedente en la vía administrativa, en atención a que la legislación chiapaneca vigente no contempla el procedimiento administrativo para el registro con la doble maternidad, por lo que la Dirección del Registro Civil carece de competencia para resolver su petición, debiendo acudir en la vía jurisdiccional ante el juez competente a solicitar el registro de los menores con la doble maternidad”.**

28.- Tal respuesta de la responsable no se sustentó en una hipótesis o acto jurídico prohibido por la ley, que de forma expresa o tácita se tradujera a violaciones al derecho a la igualdad y al derecho a la no discriminación; sino en una hipótesis que la Ley omite (Código Civil), pues no contempla el registro de nacimientos con doble maternidad (exclusión de la ley), en el que los niños o niñas a registrar proceden de una unión familiar homoparental; pero por otra parte, también se observa que hay omisión institucional de las autoridades administrativas -Instituto de la Consejería de Gobierno del Estado-, -Dirección del Registro Civil- y legislativas -H. Congreso del Estado-, para proteger y garantizar los derechos humanos, procurando la armonización de la ley (Código Civil) con los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que México es parte, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal, que les impone a las personas servidoras públicas, la obligación de “*promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*” También, la Corte IDH se ha pronunciado respecto de que las autoridades tienen la obligación de: “*...establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas...*”³⁶

29.- Pero aquella situación en el presente caso no ha ocurrido, porque hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación, esta Comisión Estatal no cuenta con evidencia de que el Gobierno del Estado ni el H. Congreso del Estado, hubieran realizado las acciones jurídicas necesarias para poder atender el caso de **VD1, VD2, VD3 y VD4**, lo que evidencia un trato desigual, contrario a la dignidad y discriminatorio, respecto a las quejas **VD1 y VD2**, atendiendo a sus preferencias sexuales; y respecto a la Niña **VD3** y el Niño **VD4**, por su condición de filiación con una doble maternidad.

³⁵ DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. [Jurisprudencia 1ª/J.44/2018 (10ª). Primera Sala, Julio 2018. Registro digital 2017423].

³⁶ Recomendación CNDH-43-2021 de fecha 03 de septiembre de 2021. Párrafo 39.

b).- Derecho al libre desarrollo de la personalidad.

30.- Las quejas **VD1 y VD2** argumentan que con la negativa de registro de su niña y niño **VD3 y VD4**, en la vía administrativa, por parte de **SP1**, Directora del Registro Civil, también se violenta en su agravió su derecho al libre desarrollo de la personalidad,³⁷ respecto al cual el Pleno de la SCJN ha señalado que:

*“De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente”.*³⁸

31

31.- También la Primera Sala de la SCJN, en la siguiente **jurisprudencia**, ha dicho que el derecho al libre desarrollo de la personalidad contiene dos dimensiones, una externa y otra interna:

“La libertad ‘indefinida’ que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la ‘esfera personal’ que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica ‘libertad de acción’ que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una ‘esfera de privacidad’ del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos

³⁷ Lo cual resulta entendible, atendiendo al principio de interdependencia de los derechos humanos.

³⁸ DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. [Tesis Aislada LXVI/2009. Novena Época, Pleno, Diciembre 2009, Registro digital 165822].

de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona”.³⁹

32.- En la **Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017**, Serie A N° 24, la Corte IDH, al referirse al tema de los derechos a la igualdad y a la no discriminación a parejas del mismo sexo, que involucra y comprende también el libre desarrollo de la personalidad, expuso que:

“88. [...] un aspecto central del reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones [...] En este marco juega un papel fundamental el principio de la autonomía de la persona, el cual veda toda actuación estatal que procure la instrumentalización de la persona, es decir, que lo convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad, dentro de los límites que impone la Convención [...] De esa forma, de conformidad con el principio del libre desarrollo de la personalidad o a la autonomía personal, cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses”.

“89. Por otra parte, y en ese orden de ideas, esta Corte ha interpretado en forma amplia el artículo 7.1 [Derecho a la libertad personal] de la Convención Americana al señalar que éste incluye un concepto de libertad en un sentido extenso, el cual es entendido como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones [...] La libertad definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana [...] Con respecto a este punto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha expresado que la noción de vida privada se refiere a la esfera de la vida de una persona en la que ésta puede expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o sola. De conformidad con lo expresado, para este Tribunal, se desprende, por tanto, del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y de la protección del derecho a la vida privada, un derecho a la identidad, el cual se encuentra en estrecha relación con la autonomía de la persona y que identifica a la

³⁹ DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. [Jurisprudencia 1ªJ.4/2029 (10ª). Primera Sala, Febrero 2019, Registro digital 2019357].

persona como un ser que se autodetermina y se autogobierna, es decir, que es dueño de sí mismo y de sus actos”.

33.- Subsumiendo, para finalizar este Apartado, este organismo protector de derechos humanos considera que les asiste la razón a las quejas **VD1 y VD2**, puesto que con la negativa de registro de su niña y niño **VD3 y VD4**, en la vía administrativa, por parte de **SP1**, Directora del Registro Civil, efectivamente se violenta en su agravio el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que significa un obstáculo en la satisfacción de la doble maternidad al desplegar su voluntad procreacional, amén de que el derecho fundamental a la protección del desarrollo y organización de la familia reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a todo tipo de uniones familiares, entre ellas, las homoparentales conformadas por personas del mismo sexo. En ese sentido, todas las personas sin distinción de género u orientación sexual tienen el derecho a formar una familia, y si es su deseo, acceder a la procreación y crianza de hijos propios, adoptados, gestados mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, o procreados por uno de ellos; lo que resulta claro a la luz de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, como lo manifestamos con anterioridad.

c).- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (derecho a la doble maternidad).

34.- En el derecho interno, tal derecho se encuentra explícitamente reconocido en el primer párrafo del artículo 1º constitucional,⁴⁰ además de que conforme al segundo párrafo del artículo 29 de la misma Carta Magna, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, es uno de los derechos que no podrá suspenderse ni restringirse aún en caso de perturbación grave de la paz pública, por tratarse de una norma de ius cogens internacional.

35.- La Primera Sala de la SCJN, en la siguiente **Jurisprudencia**, sostuvo que la garantía para el ejercicio del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, debe de atender tanto a una dimensión material, como a una dimensión formal o instrumental:

“El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica –previsto por los artículos 1o. constitucional, 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– tiene como contenido propio que a una persona se le reconozca la capacidad jurídica de ser titular de derechos y obligaciones, así como la capacidad de ejercerlos efectivamente y tomarlos operativos. Por ello, se puede afirmar que el derecho a la personalidad jurídica tiene dos dimensiones: una material y otra formal, y ambas son necesarias para la

⁴⁰En los Estados Unidos Mexicanos “todas las personas” gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

materialización y el reconocimiento efectivo del derecho fundamental. Así, la dimensión formal o instrumental reconoce que la titularidad del derecho resultará inoperante o ilusoria si la persona carece del medio o instrumento para acreditarlo y, por tal motivo, se ve privada, de iure o de facto, de personalidad ante el orden jurídico o, por lo menos, de legitimación para asumir las consecuencias de la personalidad. Algunos medios o instrumentos a los que se refiere esta dimensión serían el acta de nacimiento, alguna identificación oficial o cualquier cartilla o documento necesario para acceder a los servicios del Estado y ejercer los derechos frente a terceros. Es así como la disposición de dicho medio o instrumento, cualquiera que sea éste, es una condición implícita para la efectividad del reconocimiento explícito del derecho a la personalidad y los derechos derivados. Bajo esta concepción, con el ejercicio de la personalidad jurídica existe mayor garantía de acceso a otros derechos, como la salud, la educación, el trabajo y otros derechos sociales, económicos y culturales. Del contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se infiere también **el correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares.** Este deber es fundamental, sobre todo, frente a las personas que se encuentran ya en una situación de vulnerabilidad, marginación y discriminación, en atención al principio de igualdad”.⁴¹

36.- Tal derecho se encuentra reconocido en los principales instrumentos internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (“DIDH”). La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (“DADDH”), la Declaración Universal de Derechos Humanos (“DUDH”), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCyP”) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”)⁴², entre otros, la reconocen y es la base para analizar el resto de otros derechos establecidos en dichos instrumentos. En este contexto, es precisamente la DADDH el instrumento que mejor desarrolla el contenido y alcance de este derecho, al señalar: “Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”. Como se puede observar, la personalidad jurídica puede ser descrita como “**el derecho a tener derechos**”. Sin embargo, ha sido la jurisprudencia de los tribunales internacionales y Comités de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (“ONU”) la que ha permitido precisar su contenido, particularmente frente a situaciones de discriminación de grupos de especial protección.⁴³

37.- La **Corte IDH** al referirse al tema de identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, en la **Opinión Consultiva OC-24/17 de fecha 24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24**; respecto al derecho a la personalidad jurídica, manifestó que:

⁴¹ **Jurisprudencia** 1ª/J.77/2022 (11ª). Primera Sala, Junio de 2022, Registro digital 2024785.

⁴² Artículo 3. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

⁴³ Salvador Herencia Carraco, consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6410/6.pdf>.

“103. Esta Corte ha señalado, en lo que respecta al derecho a la personalidad jurídica, protegido en el artículo 3 de la Convención Americana, que el reconocimiento de ese derecho determina la existencia efectiva de sus titulares ante la sociedad y el Estado, lo que le permite gozar de derechos, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano, que no puede ser en ningún momento derogado por el Estado de conformidad con la Convención Americana. En atención a ello, necesariamente el Estado debe respetar y procurar los medios y condiciones jurídicas para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares. La falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace a la persona vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares. Asimismo, su falta de reconocimiento supone desconocer la posibilidad de ser titular de derechos, lo cual conlleva la imposibilidad efectiva de ejercitar de forma personal y directa los derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial”.

38.- Para finalizar este punto, con sustento en lo anteriormente manifestado, podemos afirmar que con la negativa de registro de su niña y niño **VD3 y VD4**, en la vía administrativa, por parte de **SP1**, Directora del Registro Civil, efectivamente se violenta en agravio de **VD1 y VD2** el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y por lo mismo el reconocimiento al derecho del ejercicio de la doble maternidad, puesto que, como ya se expuso, de conformidad con el artículo XVII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre “*Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales*”; de lo que se colige que la personalidad jurídica puede ser descrita como “el derecho a tener derechos”.

35

d).- Derecho a una tutela jurisdiccional efectiva mediante un recurso sencillo y rápido.

39.- La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que garantiza el acceso a la justicia y la protección de los derechos de los ciudadanos. Constituye una prerrogativa a favor de las personas para acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados. Este derecho contenido en el artículo 17 de la CPEUM, incluye principios como la justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. En una interpretación amplia del artículo 17 constitucional, no sólo las autoridades judiciales, sino también las autoridades administrativas están obligadas a asegurar que los derechos de los ciudadanos sean respetados y protegidos, y deben actuar de manera que permita a los ciudadanos acceder a un proceso legal justo. Además, la tutela judicial efectiva es crucial para evitar decisiones administrativas arbitrarias y asegurar que los derechos fundamentales sean respetados.

40.- El citado numeral de la CPEUM refleja los principios y garantías de la tutela judicial efectiva como son: Acceso a la justicia: establece que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Esto resalta la importancia de acudir a los tribunales, de acuerdo con el derecho de acceso a la justicia, garantizado por la tutela judicial efectiva. Proceso justo: también menciona que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que impartan justicia de manera pronta, completa e imparcial. Así se plasma el derecho a un proceso justo y equitativo, un componente fundamental de la tutela judicial efectiva. Servicio gratuito: del mismo modo, se regula que el servicio judicial será gratuito, cumpliendo así con la idea de que la justicia debe ser accesible para todas las personas, independientemente de su capacidad económica. Solución del conflicto sobre formalismos procedimentales: señala que las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. Esto significa que es importante para la tutela judicial efectiva que los procedimientos judiciales deben ser eficientes y efectivos en la búsqueda de una resolución justa y equitativa (Pretensión de corrección del derecho).

41.- En la siguiente **Jurisprudencia** la Primera Sala de la SCJN ha señalado que: *“La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones...”*⁴⁴

⁴⁴ GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CPEUM. SUS ALCANCES. [Jurisprudencia 1ª./J.42/2007 (9ª)]. Primera Sala, Abril de 2007, Registro digital 172759).

42.- En el mismo tenor, en la siguiente **Jurisprudencia**, la Segunda Sala de la SCJN, antes de la reforma del artículo 1º y del mismo numeral 17 constitucional, ya había señalado que la garantía individual de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: “1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales”.⁴⁵

37

43.- A mayor abundamiento, en la siguiente **Jurisprudencia** de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refiere que: “El artículo 17 de la CPEUM, interpretado de manera sistemática con el artículo 1º de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”. Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o **mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección**, cuya fuente se

⁴⁵ ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CPEUM ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. [Jurisprudencia 2ª./J.192/2007 (9ª). Segunda Sala, Octubre 2007, Registro digital 171257].

encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las **garantías judiciales y de protección efectiva** previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos... Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia”.⁴⁶

43.1.- Respecto al derecho humano al debido proceso en el Derecho Administrativo, la Corte IDH dejó sentado que, el artículo 8, es denominado por la CADH Garantías Judiciales, lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, este artículo —se aclara—, no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención. En ese sentido, vale la pena señalar que todo procedimiento jurídico, sea de carácter jurisdiccional, judicial o administrativo y que, en general, funja materialmente mediante actividad de tipo jurisdiccional, está obligado a proteger el derecho humano al debido proceso, el cual

⁴⁶ ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CPEUM. [Jurisprudencia VI.1°. A. J/2 (10°). Tribunales Colegiados de Circuito, Agosto de 2012, Registro digital 2001213].

es imprescriptible e irrenunciable; refiere que las autoridades deben observar un mínimo de garantías para los sujetos justiciables, llámense servidores públicos, administrados o contribuyentes, ello en el ámbito administrativo y fiscal, o imputados por un delito en materia penal. Incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 11/90, ha señalado que el debido proceso legal se debe aplicar a todas las materias jurídicas, incluidas la civil, la laboral y la fiscal.

43.2.- *La referida jurisprudencia de la Corte IDH, presenta al debido proceso como un derecho humano fundamental a obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración pública estatal excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. Bajo esta perspectiva, en virtud de que el derecho administrativo puede cambiar, mediante sus resoluciones, la situación jurídica de los administrados, durante los procedimientos administrativos se deben observar las garantías mínimas contenidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, incluso, debe operar a favor del administrado el principio in dubio pro administrado; es decir, en caso de duda o de que la autoridad administrativa dentro de sus procedimientos no demuestre los extremos de su actuar, debe operar la presunción de inocencia, seguido de la duda razonable para el administrado, por lo que de ninguna manera se le podrá sancionar. Por lo tanto, para que exista el debido proceso, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. La presencia de condiciones de desigualdad real, entiende la Corte IDH, obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses.*⁴⁷

39

44.- Para finalizar este Apartado, en el caso que nos ocupa, las quejas **VD1 y VD2**, al solicitar a la Dirección del Registro Civil el registro de nacimiento de su niña y niño, **VD3 y VD4**, para garantizarles el **derecho al registro** mismo y el **derecho a la identidad**, conforme al artículo 4º constitucional, reconociéndoles la **doble filiación materna** y se procediera al trámite de la **CURP; se les negó el registro** argumentando que no estaba previsto en el Código Civil del Estado un registro con doble maternidad, por lo que deberían **acudir en la vía judicial** al Juez de Distrito para que declarase la inconstitucionalidad de la norma, **no a través de un recurso efectivo y rápido, en la vía administrativa**, de lo que se colige que efectivamente como las mismas quejas lo refieren, se les ha violentado el derecho **a una tutela jurisdiccional efectiva mediante un recurso sencillo, rápido y gratuito**, a pesar de que el **artículo 130 constitucional**, penúltimo párrafo, refiere que: “Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que

⁴⁷ El derecho humano al debido proceso en el derecho administrativo. Lizbeth Xóchitl Padilla Sanabria. 02 de mayo de 2022. Pág. 2, Consultable en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/download/16864/17401>.

establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”. Asimismo, también las autoridades administrativas en el ámbito de sus competencias están obligadas al control de constitucionalidad y convencionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º tercer párrafo constitucional, **pero todavía no está regulado en el orden jurídico mexicano, sólo en la Constitución**; incluso la Jurisprudencia de la SCJN señala que sólo las autoridades judiciales tienen competencia para el control de Constitucionalidad y Convencionalidad ex officio, conforme la Ley de Amparo. Por ello, en el caso en estudio, las autoridades del Registro Civil estaban obligadas por lo menos a procurar que, **a través del Ejecutivo, se propusiera a la instancia legislativa, la armonización del Código Civil con los derechos humanos constitucionales y convencionales, para efectos del registro de niñas y niños, con doble maternidad/paternidad, en la vía administrativa, y cesaran las violaciones por la negativa registral.**

e).- Derechos al registro de nacimiento y a la identidad.

45.- El artículo 4º constitucional, décimo párrafo, dispone que: *“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”*.

46.- Respecto al concepto del derecho a la identidad, en el Caso Gelman Vs. Uruguay, la Corte IDH precisó que: *“122. [...] **el derecho a la identidad**, que si bien no se encuentra expresamente contemplado en la Convención, [...] es posible determinarlo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que tal derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. Asimismo, el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.”*

47.- Sobre el **derecho a la inscripción del nacimiento**, es un derecho fundamental, reconocido por el artículo 24, párrafo 2, de la Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño. El cumplimiento del derecho a ser registrado al nacer está estrechamente vinculado a la realización de otros derechos, atendiendo al principio de interdependencia de los derechos humanos, como los derechos socioeconómicos, el derecho a la salud y el derecho a la educación, entre otros. Estos derechos corren un riesgo especial cuando no se lleva a cabo sistemáticamente el registro de los nacimientos, y se pone en peligro la protección reforzada de los niños, atendiendo a su especial condición de vulnerabilidad, que obliga al Estado, a sus padres o tutores, a la aplicación del principio del interés superior del Niño.

48.- Por lo anteriormente señalado, indiscutiblemente, que la autoridad administrativa, dígase Registro Civil del Estado, violentó en agravio de la Niña y el Niño **VD3 y VD4, con**

doble filiación materna, el derecho a ser registrados de manera inmediata a su nacimiento y por lo mismo **su derecho a la identidad**, contenidos en el artículo 4º constitucional; además de que tanto el citado Registro Civil como el H. Congreso del Estado, continúan omitiendo la armonización del Código Civil del Estado con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que México es parte, puesto que a la fecha no han realizado las acciones legalmente procedentes para efectos de proteger y garantizar los derechos humanos de **VD1, VD2, VD3 y VD4**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

f).- Interés superior de la niñez.

49.- En la **Opinión Consultiva OC-17/02**, de fecha 28 de agosto de 2002, sobre este **Principio Primordial que regula la normatividad de los derechos de la niñez**, la Corte IDH manifestó que:

“53. La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella. [...] 56. Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”.

49.1.- *“57. A este respecto, el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959) establece: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. 58. El principio anterior se reitera y desarrolla en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone: 1. **En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**”.*

49.2.- *“60. En el mismo sentido, conviene observar que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los*

niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia. 61. En conclusión, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño. 62. La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece. Sobre este punto, el artículo 16 del Protocolo de San Salvador ⁴⁸manifiesta que: [t]odo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo”.

49.3.- “63. En este sentido el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño ha establecido que: [...] 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. 64. A lo anterior es preciso agregar la puntual observancia de obligaciones establecidas en el **artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.** En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”.

49.4.- “65. En aras de la tutela efectiva del niño, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. 66. En principio, la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación. Y el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. En este sentido, “[e]l reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad”, con derecho a “la protección de la sociedad y el

⁴⁸ PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (PROTOCOLO DE SAN SALVADOR).

Estado”, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado por los artículos 16.3 de la Declaración Universal, VI de la Declaración Americana, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana”.⁴⁹

50.- Para concluir en este Apartado, podemos afirmar que el Registro Civil del Estado, violentó en agravio de la Niña y el Niño **VD3 y VD4**, con doble filiación materna, el **derecho a ser registrados** de manera inmediata a su nacimiento y por lo mismo su **derecho a la identidad**, contenidos en el artículo 4º constitucional; además de que tanto el citado Registro Civil como el H. Congreso del Estado, continúan omitiendo la armonización del Código Civil del Estado con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que México es parte, puesto que a la fecha no han realizado las acciones legalmente procedentes para efectos de proteger y garantizar los derechos humanos de **VD1, VD2, VD3 y VD4**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Ello tiene su razón porque **el derecho a la inscripción del nacimiento**, es un derecho fundamental reconocido por el artículo 24, párrafo 2, de la Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño; además de que el **artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención.**

43

g).- Derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de VD1, VD2, VD3 Y VD4.

51.- Antes de analizar la vulneración de estos derechos en agravio de **VD1, VD2, VD3 y VD4**, es pertinente señalar que el principio de legalidad y el derecho humano a la seguridad jurídica, tutelados por los artículos 14 y 16 de la CPEUM, tienen la finalidad de otorgar certeza al gobernado para que su persona, derechos, bienes y posesiones, sean protegidos y preservados de cualquier acto de molestia o privativo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

51.1.- La SCJN ha referido que la expectativa de este derecho se alcanza “cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación”. La actividad estatal debe reunir los requisitos, elementos y supuestos legales, previamente establecidos, para no transgredir de manera arbitraria la esfera privada de la persona, así como sus posesiones, bienes o derechos. En ese entendido, la legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice tanto él como la autoridad y, por otra parte, limitar y controlar la

⁴⁹ Opinión Consultiva **OC-17/2002, Serie A N° 17**, de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión IDH.

actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas⁵⁰.

51.2.- El “*principio de legalidad*” (Artículo 16 constitucional, derecho de legalidad) establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en la norma legal –en sentido material-, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.⁵¹ En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo “Estado de derecho” -en sentido técnico-. Los artículos 14 y 16 constitucionales proporcionan la protección del orden jurídico total del Estado mexicano, por lo que el principio de legalidad en ellos contenido representa una de las instituciones más relevantes y amplias de todo régimen de derecho.

51.3.- En relación con el segundo párrafo del artículo 14 constitucional (derecho a la seguridad jurídica): “*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*”. Esta disposición constitucional coincide con la fórmula angloamericana del “*debido proceso legal*” -due process of law-, tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, y contiene cuatro derechos fundamentales a la seguridad jurídica que concurren con el de audiencia: a) el de que a ninguna persona podrá imponerse sanción alguna –consistente en la privación de un bien jurídico como la vida, la libertad, sus posesiones, propiedades o derechos-, sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional; b) que tal juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos; c) que en el mismo se observen las formalidades del procedimiento, y d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

51.4.- La primera parte del artículo 16 constitucional, a su vez, establece que: “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*”. Conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, pues, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica: a) el órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal –en sentido material- para emitirlo; b)

⁵⁰ Tesis Aislada 2ª/XVI/2014 (10ª). Segunda Sala, 03 de febrero de 2014, Registro Digital 2005552.

⁵¹ **En el caso en estudio, los artículos 56 y 57 del Código Civil del Estado carecen de armonización con los derechos consignados en la constitución y en los tratados internacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional.**

el acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido y alcance, por una norma legal; c) el acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y d) el mandamiento escrito en que se infiere una molestia debe expresar las bases legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan.⁵²

52.- Ya sustentada la base constitucional de los derechos de legalidad y de seguridad jurídica, resulta pertinente reseñar que como antes quedó apuntado, conforme al derecho o principio de legalidad, **“todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en la norma legal –en sentido material-, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución”**; por lo que en el caso en estudio, si bien es cierto que del contenido de los artículos 56 y 57 del Código Civil del Estado se deduce que tales normas omiten la hipótesis del registro de niñas/os con una doble maternidad o paternidad, razón por la que el Registro Civil del Estado **negó el registro de la Niña y el Niño VD3 y VD4, en la vía administrativa**, y por lo mismo, violentó los derechos al registro de manera inmediata y el derecho a la identidad, contenidos en el artículo 4º constitucional, desconociendo además la personalidad jurídica de **VD1 y VD2**. Así, al carecer los artículos 56 y 57⁵³ del Código Civil del Estado de armonización con los derechos consignados en la constitución y en los tratados internacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, **por supuesto que tal negativa violentó los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de las quejas, su Niña y su Niño, por falta de una debida fundamentación y motivación.** Por lo tanto, carecería de toda lógica sostener que un acto administrativo que violenta derechos humanos contenidos en la Constitución y en Tratados Internacionales, se repute debidamente fundado y motivado.

45

h).- Vulneración del derecho a la buena administración pública.

⁵² J. Jesús Orozco Henríquez. Enciclopedia Jurídica Mexicana. IJUNAM. Edit. Porrúa 2002. Tomo V, Págs. 774-776.

⁵³ **Art. 56.-** El Estado garantizará el derecho a la identidad a través del registro de nacimiento universal, gratuito y obligatorio, en los términos del presente código.

Las declaraciones de nacimiento, se harán presentando al menor ante el oficial del registro civil o solicitando la comparecencia del mismo en el lugar que se encuentra aquél.

Bajo ninguna circunstancia se negará el registro del nacimiento del menor nacido en territorio del Estado de Chiapas, cuando sea hijo de padre, madre o ambos de nacionalidad extranjera que carezcan de documento que acredite su legal estancia en territorio nacional. asimismo, no podrá coartarse el derecho del padre, madre o ambos extranjeros a que se anote su nombre en el registro de nacimiento del menor por dicha circunstancia, para lo cual la autoridad del registro deberá allegarse de la información y documentación necesarias para acreditar fehacientemente la identidad de los progenitores, y que el menor nació dentro del territorio del estado.

Art. 57.- tienen la obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos, dentro del primer año de ocurrido éste.

El registro de nacimiento, la expedición de la constancia y la primera copia certificada, serán gratuitos, siempre y cuando ocurran dentro del plazo establecido en el párrafo que antecede.

No se solicitará el consentimiento de los padres cuando los registrantes sean menores de edad y no se encuentren en estado de emancipación.

53.- Adicionalmente a lo manifestado con antelación, este organismo público de derechos humanos considera indispensable pronunciarse acerca del derecho fundamental a la buena administración pública. La previsión normativa de este derecho se localiza a nivel local en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, cuyo numeral 16 establece lo siguiente: “Artículo 16.- Las y los titulares de las Dependencias Públicas tendrán entre otras, las siguientes obligaciones: [...] II.- Realizar sus funciones con racionalidad, con eficiencia y eficacia, desarrollando un servicio público de calidad; [...] IV.- Actuar con legalidad, objetividad y transparencia en la actuación administrativa; V.- Control de gestión y resultados; VI.- Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades de gestión; [...]” Por su parte la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, señala que “los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”⁵⁴.

53.1.- Si bien la citada legislación ordena que las personas servidoras públicas deben ajustar sus actuaciones a ciertas directrices, entre ellas, **la concerniente al desarrollo, eficacia y eficiencia de un servicio público de calidad**, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la buena administración pública constituye no sólo un principio, sino que también configura un derecho que se deduce del artículo 1º de la CPEUM y forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha precisado que “la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a [asegurar] que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública”⁵⁵.

54.- Desde esta perspectiva, para esta institución estatal protectora de los derechos humanos, es válido sostener que, a causa del incumplimiento de las obligaciones fijadas normativamente -mismas que fueron justificadas y acreditadas en párrafos anteriores-, **SP1**, entonces Directora del Registro Civil del Estado de Chiapas, probablemente incurrió en el quebrantamiento del derecho fundamental a la buena administración pública.

V.- RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

55.- Respecto a este capítulo, como primer punto, es importante hacer referencia a lo mandatado por el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, el cual señala que “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa”.

⁵⁴ Artículo 7.

⁵⁵ Tesis: I.4o.A.5 A (11a.). Tribunales Colegiados de Circuito, Diciembre de 2021. Registro digital 2023930.

56.- De manera complementaria, es oportuno hacer referencia a las exigencias contenidas en las fracciones I y VII del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, las cuales fueron incumplidas por **SP1**, entonces Directora del Registro Civil del Estado de Chiapas. Las normas infringidas refieren lo siguiente:

*“**Artículo 7.-** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

*VII. Promover, respetar, **proteger y garantizar** los derechos humanos establecidos en la Constitución”.*

56.1.- Por otra parte, el artículo 74 de la misma Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, señala que: “Para el caso de Faltas Administrativas No Graves, las facultades de la Secretaría o de las autoridades competentes para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, **o a partir del momento en que hubieren cesado**”.

57.- En lugar de hacer efectivo el contenido de las normas citadas en esta recomendación, las respuestas de las autoridades responsables se tradujeron en un notable desapego a los principios que deben observar las personas servidoras públicas en el desempeño de sus responsabilidades; es decir, como integrantes de la función pública deben cumplir sus atribuciones y obligaciones a la luz de las directrices que atañen a la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia (artículo 7º de la Ley de Responsabilidades administrativas para el Estado de Chiapas).

58.- Por lo anteriormente señalado, indiscutiblemente, que la autoridad administrativa, dígame **SP1**, entonces **Directora del Registro Civil del Estado**, violentó en agravio de la Niña y el Niño **VD3 y VD4**, con doble filiación materna, el derecho a ser registrados de manera inmediata a su nacimiento y por lo mismo su derecho a la identidad, contenidos en el artículo 4º constitucional; además de que tanto la citada Dirección del Registro Civil como el H. Congreso del Estado, a quienes también les asiste responsabilidad institucional, **continúan omitiendo la armonización del Código Civil del Estado con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que México es parte**, puesto que a la fecha no **han realizado las acciones legalmente**

conducentes a proteger y garantizar⁵⁶ los derechos humanos de VD1, VD2, VD3 y VD4, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Ello, independientemente de que el registro de **VD3 y VD4** lo hubiera ordenado algún Juez Federal, otorgándoles la protección de la Justicia Federal, puesto que las violaciones a que nos hemos venido refiriendo ya se habrían cometido.

59.- Lo anterior queda plenamente justificado a la luz del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala el deber de los Estados parte en la citada Convención, ante el compromiso de respetar los derechos y libertades en ella consignados, de adoptar disposiciones de derecho interno, al señalar que: “*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*”. En otras palabras, ese deber de los Estados se traduce a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, como se refiere en el artículo 1º de la CPEUM, al ordenar que, “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*”. En el caso en estudio, entiéndese como la obligación de las personas servidoras públicas de armonizar el Código Civil del Estado, con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de los que México es parte, para garantizar los derechos humanos en ella y ellos consignados.

48

59.- A partir de las evidencias analizadas, esta Comisión Estatal acreditó la probable responsabilidad de **SP1**, Directora del Registro Civil del Estado en la época de los hechos, por las violaciones a derechos humanos en agravio de **VD1, VD2, VD3 y VD4**, quejas, Niña y Niño agraviados citados con antelación; y demás servidores públicos que no fueron individualizados en este documento, que hubieran intervenido en los hechos violatorios a derechos humanos de las y los agraviados en cita, por acción u omisión, de forma material o intelectual -ordenador-, por los actos y omisiones en que incurrieron como autoridades responsables en el presente asunto, lo que generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente Recomendación, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, **misma que deberá ser dilucidada en el Expediente de Investigación que al efecto inicie la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, no como autoridad responsable, sino con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 fracciones XVII, XVIII, XIX y XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; **a quien se le marcará copia de este documento para su debido conocimiento y efectos procedentes.**

⁵⁶ Omisiones de tracto sucesivo que se prolongan en el tiempo, de lo que se deduce que no han cesado las violaciones a derechos humanos; y que, por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, no habrían prescrito las facultades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno para que en caso de proceder, se impongan las sanciones correspondientes, a la entonces Directora del Registro Civil del Estado.

67.- Por lo tanto, **SP1**, Directora del Registro Civil, y demás personas servidoras públicas que no fueron individualizadas en este documento, que hubieran intervenido en los hechos violatorios a derechos humanos de las quejas y agraviados **VD1, VD2, VD3 y VD4**, por acción u omisión, de forma material o intelectual -ordenadores-; no sujetaron su actuación a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

68.- Se afirma lo anterior porque se cuenta con suficientes elementos para que la instancia de control competente, determine sobre la responsabilidad administrativa que les corresponda a los citados servidores públicos; y que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos referidos en la presente Recomendación se lleven a cabo de manera completa, imparcial, pronta y efectiva, para determinar la responsabilidad de las personas servidoras públicas que participaron en los mismos, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé. Adicionalmente, tratándose de hechos en los que intervinieron diversas personas servidoras públicas, se debe investigar el grado de participación de todas y cada una de ellas, para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

69.- Respecto a la responsabilidad institucional que le asiste a la Dirección del Registro Civil del Estado, el artículo 1º de la Constitución Federal, en su párrafo tercero, refiere que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

70.- Sobre este tema, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que cuando el Estado omita el cumplimiento de esas obligaciones, faltando a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran la sociedad, es ineludible que se actualiza una responsabilidad de las instituciones que le conforman, con independencia de aquella que corresponda de manera particular a las personas servidoras públicas, a quienes les compete conforme al marco jurídico aplicable el despliegue de acciones específicas para hacer efectivos esos derechos.⁵⁷

71.- En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad particular de **SP1**, Directora del Registro Civil del Estado, por violación a los derechos de no discriminación, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica -derecho a la doble maternidad-, derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, mediante un recurso sencillo, rápido y gratuito, en agravio de **VD1 y VD2**; así como el

⁵⁷ CNDH. Recomendación 2/2017 de 31 de enero de 2017, Párr. 451.

derecho al registro de nacimiento inmediato, derecho a la identidad, otros derechos de la infancia y el interés superior de la niñez, en agravio de la Niña y el Niño **VD3 y VD4**.

72.- En consecuencia, a partir de los medios de convicción que obran en el expediente de queja **CEDH/708/2022**, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos verificó la responsabilidad institucional de la Dirección del Registro Civil del Estado, por las actuaciones de **SP1**, titular de la citada Dirección en la época de los hechos; y demás personas servidoras públicas que no fueron individualizadas en la presente recomendación, pero que, por vía de acción u omisión, vulneraron los derechos humanos de no discriminación, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica -derecho a la doble maternidad-, derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, mediante un recurso sencillo, rápido y gratuito, en agravio de **VD1 y VD2**; así como el derecho al registro de nacimiento inmediato, derecho a la identidad, otros derechos de la infancia y el interés superior de la niñez, en agravio de la Niña y el Niño **VD3 y VD4**.

73.- En ese sentido, se cuenta con suficientes elementos de convicción para que las autoridades competentes determinen sobre la responsabilidad administrativa que les corresponde a las referidas personas servidoras públicas; y que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos examinados en la presente Recomendación se lleven a cabo de manera completa, imparcial, pronta y efectiva, para determinar la responsabilidad y aplicación de las sanciones administrativas que la ley prevé. Además, tratándose de hechos en los que intervinieron diversas personas servidoras públicas, se debe investigar el grado de participación de todas y cada una de ellas, para delimitar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

50

VI.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

74.- De acuerdo con lo mandatado por el artículo 1º de la CPEUM: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

75.- Todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, *“de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés de resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos*

humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.⁵⁸

76.- Vinculado con lo antes expuesto, resulta trascendente tener en cuenta que la reparación integral implica "el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo [...] Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo".⁵⁹

77.- En el caso que nos ocupa, personas servidoras públicas adscritas a la Dirección del Registro Civil del Estado, vulneraron los derechos de no discriminación, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica - derecho a la doble maternidad-, derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, mediante un recurso sencillo, rápido y gratuito, en agravio de **VD1 y VD2**; así como el derecho al registro de nacimiento inmediato, derecho a la identidad, otros derechos de la infancia y el interés superior de la niñez, en agravio de la Niña y el Niño **VD3 y VD4**; por tanto, este organismo protector de derechos humanos apela a la colaboración de la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Chiapas (CEEAV)** a fin de que realice la inscripción de la mencionadas víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, y con base en lo establecido en los artículos 88 Bis, fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia, y en su caso, la Reparación Integral.⁶⁰

51

78.- Ahora bien, con fundamento en los numerales 1º, 88, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas; 19, 59, 60 y 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, deberá establecerse estrecha coordinación entre ese Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, en su calidad de Coordinador del Registro Civil del Estado, conforme a lo señalado en el artículo 48 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, con el propósito de asegurar la eficaz implementación de las medidas de reparación integral que determine la CEEAV y/o las que a continuación se enlistan:

a).- Medidas de satisfacción:

⁵⁸ **Jurisprudencia** XXVII.3o. J/24 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito, Febrero de 2015, Registro digital 2008515.

⁵⁹ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N° 205, párrafo 450.

⁶⁰ Entendiéndose, conforme a la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, que a la CEEAV sólo le corresponde una responsabilidad subsidiaria, frente a la responsabilidad directa de la autoridad recomendada, cuyos servidores públicos hubieran violentado derechos humanos en agravio de la víctima.

a1).- Que la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, no como autoridad responsable, sino con motivo de sus funciones, inicie y determine procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **SP1**, Directora del Registro Civil del Estado en la época de los hechos violatorios; misma responsabilidad que deberá ser dilucidada en el Expediente de Investigación que al efecto inicie la citada Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; **a quien se le marcará copia de este documento para su estimable conocimiento.**

A2).- Que el **titular del Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado**, en su calidad de Coordinador del Registro Civil del Estado, conforme a lo señalado en el artículo 48 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; por sí mismo o a través de la persona servidora pública que al efecto designe, previo consentimiento informado, les ofrezca una disculpa pública a **VD1 y VD2**, por las violaciones a derechos humanos de que han sido objeto tanto ellas, como su Niña y Niño **VD3 y VD4**.

b).- Medidas de no repetición:

b1).- A fin de evitar que hechos victimizantes como los que motivaron la presente recomendación vuelvan a ocurrir, con sustento en el artículo 18 fracción VI de la Ley de la CEDH, **se solicita a la C. Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado**, requiera a la **Comisión de Atención a las Mujeres y a los Niños** de ese H. Congreso, para efectos de que en un plazo de 03 meses, a partir de la notificación del presente instrumento recomendatorio, en coordinación con el **Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado**, elabore proyecto de Decreto para la armonización del Código Civil del Estado con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que México es parte, para efectos de proteger y garantizar los derechos humanos Niñas y Niños con doble maternidad o paternidad, en general, así como de **VD1, VD2, VD3 y VD4**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

b2).- A fin de evitar que hechos victimizantes como los que motivaron la presente recomendación vuelvan a ocurrir, con sustento en el artículo 18 fracción VI de la Ley de la CEDH, **se solicita al titular del Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado**, que en un plazo de 03 meses contados a partir de la notificación del presente instrumento recomendatorio, en coordinación con el **H. Congreso del Estado, a través de la Comisión de Atención a las Mujeres y a los Niños**, elabore proyecto de Decreto para la armonización del Código Civil del Estado con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que México es parte, para efectos de proteger y garantizar los derechos humanos Niñas y Niños con doble maternidad o paternidad, en general, así como de **VD1, VD2, VD3 y VD4**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además, esta CEDH le requiere al titular del Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, eleve el nivel de respeto, protección y garantía de

los derechos humanos, en materia de los servicios públicos que proporciona el Registro Civil del Estado.

b3).- Adicionalmente, se le requiere al **titular del Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado**, que en un plazo de 03 meses, a partir de la notificación del presente instrumento, instruya el diseño e implementación de un curso de capacitación para personas servidoras públicas del Registro Civil del Estado que, como en el presente caso, comprenda las siguientes temáticas: derechos de no discriminación, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica -derecho a la doble maternidad o doble paternidad-, derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, mediante un recurso administrativo sencillo, rápido y gratuito; derecho al registro de nacimiento inmediato, derecho a la identidad, otros derechos de la infancia y el interés superior de la niñez.

c).- Medida de rehabilitación:

Se solicita al **titular del Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado**, que instrumente las acciones que resulten necesarias con el fin de que **VD1 y VD2** reciban, previo consentimiento libre e informado, la atención psicológica que requieran por los daños y sufrimientos derivados de las violaciones de derechos humanos verificadas en la presente recomendación. Los servicios de salud psicológica que requieran las víctimas deberán ser prestados por personal especializado, de forma gratuita y continua hasta su total sanación psíquica o emocional.

d).- Medidas de compensación:

Con independencia de las medidas compensatorias que llegue a determinar la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, se solicita al **titular del Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado**, que realice las acciones administrativas, presupuestales o de cualquier otra índole, con la finalidad de garantizar a **VD1 y VD2** la reparación integral del daño, que comprenda el daño emergente, así como el daño inmaterial --afectación psicológica--. Además, requiera la inscripción de **VD1, VD2, VD3 y VD4** en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que ésta determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia, y en su caso, la Reparación Integral.

79.- Por otra parte, cabe añadir que este organismo público de derechos humanos exhorta a las citadas autoridades, a cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en el instrumento Agenda 2030. En la especie, se sugiere al **H. Congreso del Estado e Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado**, que en el cumplimiento de las recomendaciones fijadas por este organismo, ajusten sus actuaciones al Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los

niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas, del cual es dable desagregar la siguientes metas, a saber: 16.3, Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos; 16.6, Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas, y su correspondiente indicador 16.6.2, Proporción de la población que se siente satisfecha con su última experiencia de los servicios públicos.

80.- Por lo consiguiente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 18, fracciones IV, VI y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina procedente la formulación de las siguientes,

VII.- RECOMENDACIONES.

A USTED, C. DIP. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRIMERA.- A fin de evitar que hechos victimizantes como los que motivaron la presente recomendación vuelvan a ocurrir, se le solicita requiera a la Comisión de Atención a las Mujeres y a los Niños de ese H. Congreso, para efectos de que en un plazo de 03 meses, a partir de la notificación del presente instrumento recomendatorio, en coordinación con el Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, elabore proyecto de Decreto para la armonización del Código Civil del Estado con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que México es parte, para efectos de proteger y garantizar los derechos humanos de Niñas y Niños con doble maternidad o paternidad, en general, así como de VD1, VD2, VD3 y VD4, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

SEGUNDA.- Designe un servidor público que cumpla la función de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

C. DR. GUILLERMO NIETO ARREOLA.

CONSEJERO JURÍDICO DEL INSTITUTO DE LA CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

PRIMERA.- A fin de evitar que hechos victimizantes como los que motivaron la presente recomendación vuelvan a ocurrir, se le solicita que en un plazo de 03 meses, a partir de la notificación del presente instrumento recomendatorio, en coordinación con el H. Congreso del Estado, a través de la Comisión de Atención a las Mujeres y a los Niños, elaboren proyecto de Decreto para la armonización del Código Civil del Estado con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que México es parte, para efectos de proteger y garantizar los derechos humanos de Niñas y Niños con doble maternidad o paternidad, en general, así como de VD1, VD2, VD3 y VD4, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además, esta CEDH le requiere al titular del Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, eleve el nivel de respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en materia de los servicios públicos que proporciona el Registro Civil del Estado.

SEGUNDA.- Con independencia de las medidas compensatorias que llegue a determinar la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, se solicita al **titular del Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado**, que realice las acciones administrativas, presupuestales o de cualquier otra índole, con la finalidad de garantizar a **VD1 y VD2** la reparación integral del daño, que comprenda el daño emergente, así como el daño inmaterial --afectación psicológica--, que deriva directamente de la responsabilidad institucional, por las omisiones que han quedado sustentadas en el capítulo de Observaciones.

TERCERA.- Requiera la inscripción de **VD1, VD2, VD3 y VD4** en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que ésta determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia, y en su caso, la Reparación Integral.

CUARTA.- Que por las violaciones a derechos humanos de que han sido objeto **VD1 y VD2**, así como su Niña y Niño **VD3 y VD4**, previo consentimiento informado, en acto solemne se les ofrezca a las primeras una disculpa pública, por parte de ese Instituto de la **Consejería Jurídica del Gobierno del Estado**, a través del funcionario público que al efecto designe su titular.

QUINTA.- Que el **titular del Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado**, requiera se instrumenten las acciones que resulten necesarias con el fin de que **VD1 y VD2** reciban, previo consentimiento libre e informado, la atención psicológica que requieran por los daños y sufrimientos derivados de las violaciones de derechos humanos verificadas en la presente recomendación. Los

servicios de salud psicológica que requieran las víctimas deberán ser prestados por personal especializado, de forma gratuita y continua hasta su total sanación psíquica o emocional.

SEXTA.- Adicionalmente se le requiere al **titular del Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado**, instruir el diseño e implementación, en un plazo de 03 meses, a partir de la notificación de esta recomendación, de un curso de capacitación para personas servidoras públicas del Registro Civil del Estado que, como en el presente caso, comprenda las siguientes temáticas: derechos de no discriminación, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica -derecho a la doble maternidad o doble paternidad-, derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, mediante un recurso administrativo sencillo, rápido y gratuito; derecho al registro de nacimiento inmediato, derecho a la identidad, otros derechos de la infancia y el interés superior de la niñez.

SÉPTIMA.- Designe un servidor público que cumpla la función de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

56

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta

Comisión Estatal, dentro del término que establece la ley y que comienza a correr a partir de que concluye el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conserva la discrecionalidad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

57

MTRO. HORACIO CULEBRO BORRAYAS.
PRESIDENTE.

C.c.p.- **C. Mtra. Ana Laura Romero Basurto**, Secretaria Anticorrupción y Buen Gobierno. Boulevard Los Castillos N° 410, Frac. Montes Azules, C.P. 29056, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

C.c.p.- **C. Mtra. Lesdy Cecilia Calvo Chacón**, Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas. Boulevard Andrés Serra Rojas No. 1090, Piso 16, Col. Paso Limón, C.P. 29049, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.